

comprobar el cumplimiento de las instrucciones y directrices técnicas a que se refiere el artículo 67.2 de este Reglamento y comunicará a cada Ayuntamiento su conformidad o los reparos pertinentes sobre las cifras de población de cada municipio.

2. Para el otorgamiento de su conformidad, el Instituto Nacional de Estadística podrá realizar las comprobaciones que estime oportunas sobre las hojas de inscripción padronal o sobre el terreno.

Art. 77. 1 Cada Ayuntamiento confeccionará dos ficheros o relaciones de las personas residentes en el término municipal, de acuerdo con las hojas de inscripción padronal.

Uno de estos ficheros o relaciones será ordenado por distritos, secciones y domicilio, y el otro lo será por orden alfabético de apellidos, de acuerdo con las directrices que establezca el Instituto Nacional de Estadística.

2. Con respecto a los transeúntes inscritos en el Padrón también se confeccionarán los ficheros o relaciones antes indicados, a la vista de las correspondientes solicitudes de inscripción formuladas por aquéllos.

3. En los casos de ficheros mecanizados, los formatos y contenido del registro deberán cumplir las condiciones mínimas que determine el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 78. Cuando la renovación padronal coincida con la formación del Censo de Población se coordinarán los trabajos relativos a ambas inscripciones, al objeto de racionalizar la realización conjunta de ambas operaciones.

Art. 79. 1 Los mayores de edad, así como los menores emancipados y los padres o tutores de los menores e incapacitados, están obligados a comunicar al Ayuntamiento en el plazo de ocho días, las alteraciones que se produzcan respecto a los datos obrantes en el Padrón Municipal, como consecuencia del cambio de domicilio dentro del término municipal, a fin de que por el Ayuntamiento se efectúen las correspondientes modificaciones.

2. La actualización del Padrón Municipal, como consecuencia de nacimientos y defunciones inscritos en el Registro Civil, se efectuará de acuerdo con la documentación que los Ayuntamientos reciban del expresado Registro Civil, o, en su caso, del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 80. Con las declaraciones y comprobaciones a que se hace referencia en los artículos anteriores, los Ayuntamientos procederán a actualizar el Padrón Municipal de Habitantes.

Art. 81. 1 Anualmente se rectificará el resumen numérico del Padrón Municipal de Habitantes con referencia al 1 de enero, teniendo en cuenta todas las alteraciones producidas en la población residente y en la de transeúntes inscritos durante el año por altas y bajas.

2. La rectificación expresará numéricamente las distintas alteraciones producidas y el resumen general de la población resultante, de acuerdo con los impresos que establezca el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 82. 1 La rectificación anual confeccionada se someterá a la aprobación del Pleno del Ayuntamiento, abriéndose un período de exposición al público de quince días para que los interesados puedan formular reclamaciones que deberán ser resueltas por el Ayuntamiento. Posteriormente se remitirá al Instituto Nacional de Estadística el resumen numérico de la rectificación anual en la forma y plazos que éste determine.

2. Cuando el Instituto Nacional de Estadística lo estime necesario podrá reclamar de los Ayuntamientos la información adicional que considere procedente sobre la rectificación anual.

Art. 83. 1 Es competencia del Alcalde declarar de oficio la residencia de los españoles y extranjeros que habitando más de dos años en el término municipal no figuren inscritos en el Padrón. Estas resoluciones se notificarán legalmente a los interesados.

2. La inscripción de residencia dispuesta de oficio conforme al apartado anterior prevalecerá sobre otra anterior que existiera en el Padrón de otro municipio, que será cancelada. A este objeto, la expresada inscripción de residencia de oficio se comunicará al Ayuntamiento en cuyo Padrón obre la inscripción anterior.

Art. 84. 1 Los resultados numéricos de la renovación padronal o de sus rectificaciones anuales podrán ser objeto de reparos y de comprobaciones.

2. Los reparos serán formulados por el Instituto Nacional de Estadística y, una vez subsanados, dará su conformidad a las cifras de población de cada municipio.

3. Las comprobaciones se ordenarán por el Director general del Instituto Nacional de Estadística, cuando haya indicios racionales de inexactitud en las cifras obtenidas. Si se confirma esta inexactitud, los gastos de comprobación serán de cuenta de los Ayuntamientos.

Art. 85. Aprobada la revisión anual del Padrón Municipal y dentro del mes siguiente, los Ayuntamientos comunicarán al

Registro de Entidades Locales los datos relativos al número de habitantes. Asimismo, y antes de finalizar el mes de febrero, los Ayuntamientos enviarán a la Delegación Provincial correspondiente de la Oficina del Censo Electoral una relación documentada en la que consten los datos exigidos por el artículo 35 de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

Art. 86. 1. Los españoles residentes en el extranjero, a través del Consulado Español en cuya demarcación residan, se inscribirán en el Padrón especial de españoles residentes en el extranjero, que deberán formar los Ayuntamientos en coordinación con la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.

2. La formación, mantenimiento y renovación del Padrón especial se regulará por Real Decreto, a propuesta de los Ministerios de Administración Territorial, de Economía y Hacienda y de Asuntos Exteriores.

Art. 87. La negativa de los españoles y extranjeros que vivan en territorio español a cumplimentar las hojas de inscripción padronal, la falta de firma en éstas, las omisiones o falsedades producidas en las expresadas hojas o en las solicitudes de inscripción, así como el incumplimiento de las demás obligaciones dimanantes de los preceptos anteriores en relación con el empadronamiento, serán sancionadas por el Alcalde conforme al artículo 59 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad a que hubiera lugar.

Los padres de los menores de edad o incapacitados, o sus tutores o, en su caso, los residentes mayores de edad con los que habiten, responderán del incumplimiento de las obligaciones indicadas y de las omisiones y falsedades producidas en las hojas de inscripción o en las solicitudes en relación con estos menores.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes de alteración de términos municipales iniciados antes de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento se ajustarán en su tramitación al procedimiento previsto en el mismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El número del documento nacional de identidad que se exige como dato del Padrón Municipal en el artículo 65 de este Reglamento no se incluirá hasta que, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, por el Gobierno se dicten las normas precisas para hacer efectiva la inclusión, entre los datos del Censo Electoral, del expresado número del documento nacional de identidad conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la indicada Ley orgánica.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

21945 ORDEN de 8 de agosto de 1986 por la que se fijan las retribuciones del personal dependiente del INSALUD, ICS y RASSA.

Ilustrísimos señores:

La Ley 27/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, fija el incremento global máximo de las retribuciones del personal al servicio de la Seguridad Social.

En este marco de referencia el Instituto Nacional de la Salud ha mantenido negociaciones con los Sindicatos representativos con objeto de consensuar los aspectos más significativos de la política retributiva, estableciendo los incrementos salariales de cada colectivo concreto de acuerdo con las líneas de actuación que, emprendidas en 1983, se han desarrollado paulatinamente a lo largo de este período de tiempo.

Las negociaciones realizadas han contado con la presencia institucional del Instituto Catalán de la Salud y Red de Asistencia

Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía, de modo que la propuesta de retribuciones que el Instituto Nacional de la Salud ha elevado recoge, en la medida de lo que la realidad permite, no sólo los planteamientos de los interlocutores sociales, sino también las sugerencias o iniciativas de las Entidades competentes en la gestión sanitaria.

En su virtud, teniendo en cuenta la antedicha propuesta y cumplidos los trámites previos establecidos en la legislación vigente, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

TITULO PRIMERO

Retribuciones del personal sanitario de cupo y zona

CAPITULO PRIMERO

RETRIBUCIONES DEL PERSONAL SANITARIO DE CUPO Y ZONA

Artículo 1.º Las retribuciones del personal sanitario de cupo y/o zona de la Seguridad Social quedan establecidas en la forma siguiente:

1. Haberes básicos, constituidos por:

1.1 La cantidad que resulte de aplicar los coeficientes que se indican en el anexo I de la presente Orden por cada titular/mes.

A estos efectos, se garantizará que los Médicos generales y Practicantes-ATS perciban siempre una retribución mínima equivalente a la asignación de 250 y 500 titulares, respectivamente.

En el cómputo de titulares realmente adscritos no se tendrán en cuenta los trabajadores y pensionistas por cuenta propia que pertenezcan al Régimen Especial Agrario.

Se utilizarán los mismos criterios para determinar las cuantías de los complementos establecidos para retribuir la asistencia de urgencia, pequeña especialidad (artículo 2, puntos 1 y 4) y la atención pediátrica que realice el Médico general cuando no exista plaza de Pediatría.

1.2 La cantidad fija mensual de 9.196 pesetas, que se acreditará a cada uno de los facultativos perceptores de las remuneraciones a que se refiere el apartado 1.1, cualquiera que sea el número de titulares adscritos, bien del propio cupo o de cupos acumulados. Esta cantidad será para los Médicos ayudantes de Equipo Quirúrgico de 6.897 pesetas mensuales. Este complemento se acreditará exclusivamente por el desempeño de la plaza para la que se posea nombramiento, sin que, en el supuesto de que se produzcan acumulaciones de cupos, puedan percibirse los complementos que por este concepto correspondieran a las plazas cuyos cupos se acumulan.

2. Complementos:

2.1 El complemento de destino, creado por la Orden de 30 de enero de 1976, cuya cuantía será para cada facultativo la que resulte de aplicar el 17,23 por 100 sobre una base que estará constituida exclusivamente por la parte de haber básico que se acredite conforme a lo establecido en el punto 1.1 anterior:

2.1.1 Las Matronas percibirán, además, por este concepto la cantidad de 5.180 pesetas mensuales.

Dicho complemento no se computará a efectos del premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

2.2 Además de los haberes básicos y el complemento de destino, el personal médico de cupo y los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de zona percibirán un complemento en razón del número de titulares adscritos, establecido en el artículo 3 de la Orden de 15 de junio de 1973 (modificada por posteriores Ordenes), y cuya cuantía será la que se establece en el anexo II. En el supuesto de que se produzcan acumulaciones de cupo, la determinación de la cuantía de este complemento se realizará según se establece en el punto 1 del artículo 5 de la presente Orden.

CAPITULO II

OTRAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL SANITARIO DE CUPO Y ZONA

Art. 2.º 1. El complemento por asistencia de urgencia que se percibirá en aquellas localidades en las que no exista tal servicio, se calculará sobre las cantidades por titular/mes que a continuación se relacionan:

Pesetas

Médicos de Medicina General	11,57
Pediatras-Puericultores	3,86
Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios	8,20

2. Los Médicos generales y Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que presten asistencia sanitaria a trabajadores y pensionistas por cuenta propia del Régimen Especial Agrario percibirán además por dicha asistencia un complemento de 174 pesetas y 57 pesetas, respectivamente, por cada titular y mes del derecho a la asistencia por los asegurados que tengan adscritos.

Esta cuantía quedará reducida a 136 y 44 pesetas, respectivamente, en caso de que exista servicio de urgencia en la zona a la que corresponde la plaza.

3. En los casos en que el número de titulares del derecho a la asistencia sanitaria a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario adscritos a un Médico general o Practicante-Ayudante Técnico Sanitario de zona sea superior a 500, los que excedan de ese número no se computarán para determinar la cuantía del referido complemento.

4. Complemento especial. Se establece un complemento especial para los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que sean titulares de plaza cuyas cuantías serán las establecidas en el anexo III.

5. Complemento de «pequeña especialidad», que corresponde a los Médicos de Medicina General con actuación en la zona donde no existen especialidades quirúrgicas, cuyo importe será de 2,63 pesetas, referidas a titular/mes.

6. Complemento de docencia. Los Médicos de Medicina General que perciban sus honorarios por el sistema de coeficiente, asegurado y mes, cuando estén adscritos a unidades de docencia de medicina familiar y Comunitaria, percibirán también un complemento de docencia, cuya cuantía será de 13.050 pesetas mensuales.

Los complementos establecidos en este artículo no serán computables a efectos de premio de antigüedad ni ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

Art. 3.º La indemnización correspondiente a los Médicos de Medicina General, Pediatras-Puericultores y Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios al servicio de la Seguridad Social que utilicen sus consultorios privados, y que puedan ser provistos de material sanitario y medicamentos de envase clínico por el Instituto Nacional de la Salud o Entidad gestora correspondiente para la asistencia a los beneficiarios de la misma, por no existir ambulatorio o consultorio en la localidad correspondiente, queda fijada en 4.352 pesetas mensuales, sin que la referida indemnización se compute a efectos de abono de las gratificaciones extraordinarias, ni de cualquier otro concepto retributivo.

Esta indemnización no se percibirá por acumulaciones ni sustituciones.

Art. 4.º Indemnización por gastos de material.-La cuantía de la indemnización por gastos de material a los Especialistas de Radioelectrología y Análisis Clínicos de la Seguridad Social que utilicen sus propias instalaciones será la siguiente:

1. A los Especialistas de Radioelectrología por cada «unidad de servicio», 397 pesetas.

2. A los Especialistas de Análisis Clínicos por «unidad analítica», 33 pesetas.

CAPITULO III

RETRIBUCIONES DEL PERSONAL SANITARIO QUE ACUMULE(N) CUPO(S) CORRESPONDIENTE(S) A OTRA(S) PLAZA(S)

Art. 5.º Las remuneraciones del personal sanitario que, por necesidades del servicio, acumulen los cupos correspondientes a una o más plazas, quedan integradas por:

1. Las retribuciones que le corresponda percibir por la plaza para la que posea nombramiento, de conformidad con lo establecido en los artículos correspondientes, con excepción del complemento de asegurados adscritos; para determinar el valor de este último complemento se sumará el número de titulares que integren los cupos, propio y/o acumulado(s), acreditándose por este concepto la cuantía que corresponda al número total de los mismos de acuerdo con lo establecido en el anexo II de la presente Orden. Por consecuencia, no se abonarán complementos diferentes por cada uno de los distintos cupos que se tuvieran adscritos.

2. La parte de las retribuciones constituida mediante el sistema de coeficiente por titular/mes del cupo(s) acumulado(s).

La retribución mínima equivalente a una asignación de 250 y 500 titulares que se tiene que acreditar a los Médicos generales y Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, punto 1.1, deberá entenderse de aplicación sólo cuando la suma de los titulares adscritos a su propia plaza más los que pudieran tener como consecuencia de la acumulación de cupo(s) sea inferior a las citadas referencias de 250 y 500 titulares.

3. El complemento de destino, resultante de aplicar el 17,23 por 100 sobre la cantidad definida en el punto 2 del cupo(s) acumulado(s):

3.1 En aquellos supuestos en que el cupo que se acumule sea de Matrona y esté desempeñado por un Practicante-Ayudante Técnico Sanitario de cupo y/o zona, además del complemento fijado en el párrafo anterior, percibirá la cantidad fija de 5.180 pesetas mensuales, correspondientes al complemento de destino de la plaza de Matrona.

4. Los demás complementos que percibiría, en su caso, el titular, por el desempeño de la plaza, a excepción de los previstos en los artículos 2.4, 3 y 13 de esta Orden:

4.1 Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en aquellas situaciones en las que los Médicos de Medicina General acumulen plaza de Practicante percibirán como remuneración complementaria por la asistencia sanitaria de trabajadores y pensionistas del Régimen Especial Agrario, 44 pesetas por titular/mes, tanto si existe como si no Servicio de Urgencia en la zona.

5. Las cantidades que se acrediten en concepto de acumulación de plaza no se abonarán en las vacaciones anuales reglamentarias.

TITULO II

Retribuciones del personal sanitario que presta servicios en Equipos de Atención Primaria

Art. 6.^º 1. Las cuantías de los conceptos que integran las retribuciones del personal sanitario que ocupe plaza en los Equipos de Atención Primaria serán las establecidas en el anexo IV.

El complemento de destino de los Médicos de Medicina General será la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente de 83 pesetas por cada titular/mes, con un tope máximo de 100.000 pesetas mensuales y garantizando un mínimo de 20.750 pesetas mensuales.

2. El premio de antigüedad que tuviera reconocido y viniera percibiendo en 31 de diciembre de 1985 el personal sanitario titular de APD que estuviera adscrito a un Equipo de Atención Primaria, se le abonará a partir de la entrada en vigor de la presente Orden como «complemento personal», sin que en lo sucesivo dicho complemento personal pueda sufrir modificación como consecuencia de nuevo reconocimiento de trienios.

Este complemento deberá acreditarse en las dos gratificaciones extraordinarias.

3. El personal sanitario de los Equipos de Atención Primaria percibirá un complemento fijo mensual por asistencia sanitaria a titulares y beneficiarios de la Seguridad Social que se desplacen de su residencia habitual, en la cuantía establecida en el artículo 12, punto 1, apartados a) y c), según se trate de personal médico o personal de enfermería, respectivamente.

El referido personal no podrá percibir por este concepto otra cantidad distinta a la establecida en el párrafo anterior, no siéndole de aplicación lo establecido en la Orden del Ministerio de Trabajo de 25 de junio de 1973, respecto a las retribuciones por acto médico.

Este complemento deberá acreditarse en las dos gratificaciones extraordinarias.

4. El personal médico de los Equipos de Atención Primaria no podrá percibir complemento de docencia en ningún caso, aunque esté adscrito a unidades de docencia de medicina familiar y comunitaria.

5. El personal sanitario de los Equipos de Atención Primaria podrá ser retribuido en los distintos supuestos que a continuación se detallan con las cuantías especificadas en el anexo V:

5.1 El responsable de la coordinación médica de los Equipos de Atención Primaria, en los términos previstos en el artículo 4 del Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, percibirá mientras se encuentre en el desempeño de tal función un complemento de coordinación.

Dicho complemento deberá percibirse en las dos gratificaciones extraordinarias y será incompatible con la percepción del de Dirección de Programas específicos.

5.2 Igualmente, el responsable de la coordinación de enfermería de los Equipos de Atención Primaria, percibirá mientras se encuentre en el desempeño de tal función un complemento de coordinación.

En aquellos Centros de salud en los que desarrolle su actividad más de un Equipo de Atención Primaria, por el Director provincial correspondiente se valorará la conveniencia de nombrar a un coordinador de enfermería por cada Equipo, o bien uno que coordine globalmente el funcionamiento del personal auxiliar sanitario de todos los Equipos de Atención Primaria integrados en un mismo Centro de salud.

Dicho complemento deberá percibirse en las dos gratificaciones extraordinarias, y será incompatible con la percepción del de dirección de programas específicos.

5.3 Por la dirección de programas específicos autorizados por la Dirección Provincial de la Entidad gestora correspondiente.

Dicho complemento, que deberá percibirse en las dos gratificaciones extraordinarias, será incompatible con la percepción de los complementos de coordinación, médica o de enfermería.

5.4 Por la participación en turnos de atención continuada para la asistencia de urgencia fuera de la jornada ordinaria de trabajo en los términos previstos en el artículo 6.2, segundo párrafo, del Real Decreto 137/1984, de 11 de enero.

Dicho complemento se percibirá en las dos gratificaciones extraordinarias.

5.5 Por desplazamiento. Podrá ser percibido únicamente por el personal sanitario y trabajadores sociales de los Equipos de Atención Primaria que presten sus servicios en una zona de salud constituida por dos o más núcleos poblacionales distantes entre sí más de 3 kilómetros y cuyo promedio de habitantes por núcleo sea inferior a 10.000 habitantes.

Su cuantía mensual será superior cuando presten atención directa a beneficiarios que tengan fijada su residencia en localidad distinta a aquella en la que esté ubicado el Centro de salud.

Dicha cuantía no se percibirá ni en vacaciones ni en las dos gratificaciones extraordinarias anuales. Tampoco se percibirá en los períodos en los que, por cualquier circunstancia, dicho personal no se encuentre prestando servicio y no será tenida en cuenta a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

6. En el supuesto de que algún miembro del Equipo se encuentre disfrutando de cualquier tipo de licencia autorizada, su función será desempeñada por el resto de los componentes del Equipo de Atención Primaria, sin que esto implique, en ningún caso, aumento de sus retribuciones.

7. Los conceptos retributivos fijados en el presente título les serán de aplicación a los Médicos generales, Pediatras-Puericultores y Odontoestomatólogos jerarquizados, siempre que reúnan las condiciones exigidas en el mismo para su percepción.

TITULO III

Retribuciones del personal médico de hospitales y Servicios de Urgencia de la Seguridad Social

CAPITULO PRIMERO

RETRIBUCIONES DEL PERSONAL MÉDICO DE LOS HOSPITALES

Art. 7.^º 1. Las cuantías de los conceptos que integran las retribuciones del personal facultativo que ocupa plaza de plantilla en los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social serán los establecidos en el anexo VI de la presente Orden.

2. El complemento que mensualmente percibirá el personal sanitario facultativo de la Seguridad Social que, en los términos establecidos en la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 4 de febrero de 1985, se adscriba al régimen de jornada laboral de mañana y tarde será:

Jefe de Departamento y Servicio: 67.000 pesetas.

Jefe de Sección: 60.970 pesetas.

Facultativos Especialistas: 53.600 pesetas.

Dicho complemento se computará a efectos de pagas extraordinarias.

3. Con objeto de desarrollar programas o actividades específicas de carácter prioritario por su importancia en la ordenación o mejora del nivel asistencial, por el Director general del Instituto Nacional de la Salud podrá concederse el complemento especial de dedicación definido en la citada Orden a los facultativos que participen en aquéllas, siempre que por su carga de trabajo y grado de dedicación conlleven un esfuerzo adicional sobre su actividad ordinaria.

La concesión será revisable en base a criterios de rendimiento y operatividad, y renunciable por el interesado, quien vendrá obligado mientras lo perciba al cumplimiento de las obligaciones inherentes a dicha concesión.

La cuantía de este complemento será de 60.000 pesetas mensuales, que no serán computables a efectos de la percepción de las gratificaciones extraordinarias. Su percepción, que no estará sujetada al desarrollo de la jornada en régimen de mañana y tarde, conllevará, en todo caso, la imposibilidad del ejercicio de la actividad privada.

Art. 8.^º 1. Las cantidades mensuales a percibir por los Médicos residentes en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social serán las establecidas en el anexo VII de esta Orden.

2. Este personal percibirá anualmente dos gratificaciones extraordinarias, cuya cuantía unitaria será igual al importe de las retribuciones fijadas en el punto 1 del presente artículo.

Art. 9.^o 1. La cuantía de los conceptos que integran las retribuciones de los Médicos de Urgencia Hospitalaria será la que se establece en el anexo VII.

2. Este personal percibirá anualmente dos gratificaciones extraordinarias, cuyo valor unitario será igual al importe de las retribuciones fijadas en el punto 1 del presente artículo.

Art. 10. 1. La cuantía de los conceptos que integren las retribuciones de los Médicos de los Servicios Normales y Especiales de Urgencia será la que se establece en el anexo VII.

2. Este personal percibirá anualmente dos gratificaciones extraordinarias, cuyo valor unitario será igual al importe de las retribuciones fijadas en el punto 1 del presente artículo.

Art. 11. 1. Las guardias de presencia física realizadas por los Jefes de Servicio, Sección o Médicos adjuntos de los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social se compensarán a razón de 12.402 pesetas por módulo de doce horas de prestación de servicios, siempre una vez superada la jornada laboral que corresponda. Las fracciones de módulos se abonarán, en todo caso, en la proporción resultante.

2. Las guardias de presencia física realizadas por los Médicos de Urgencia Hospitalaria se compensarán igualmente por módulos de doce horas o proporcionalmente a éstos, a razón de 9.797 pesetas.

3. Las guardias de presencia física realizadas por los Médicos residentes se compensarán igualmente por módulos de doce horas o proporcionalmente a éstos, a razón de los siguientes importes:

Residentes de primero: 6.373 pesetas.

Residentes de segundo: 6.783 pesetas.

Residentes de tercero o más años: 7.191 pesetas.

4. Las guardias o servicios de localización se compensarán en todos los casos al 50 por 100 del importe fijado para las de presencia física.

Art. 12. 1. Los Médicos de Medicina General, Especialistas, Farmacéuticos, Médicos ayudantes, Médicos de los Servicios de Urgencia, Médicos residentes, Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios y Matronas de la Seguridad Social percibirán una retribución fija mensual complementaria por asistencia sanitaria a titulares y beneficiarios de la Seguridad Social que se desplacen de su residencia habitual en las siguientes cuantías:

a) Facultativos de Medicina General, Especialistas, Médicos, Farmacéuticos, Físicos, Químicos, Biólogos, Médicos de los Servicios de Urgencia, Médicos residentes y Médicos de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, 2.040 pesetas mensuales.

b) Médicos ayudantes de Equipo, 1.530 pesetas mensuales.

c) Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios y Matronas de Equipo, 818 pesetas mensuales.

2. La retribución a que se alude en el punto 1 de este artículo se percibirá también con ocasión de las dos gratificaciones extraordinarias anuales y en las sustituciones por vacaciones anuales reglamentarias.

El complemento por asistencia sanitaria a titulares y beneficiarios de la Seguridad Social desplazados de su residencia habitual, sólo se considerará por el desempeño de la plaza para la que se posee nombramiento, aun cuando por necesidades del servicio una misma persona desempeñe los cupos correspondientes a más de una plaza, con la única excepción de los Médicos generales de Zona que tengan acumulada la plaza de Practicante. En este caso, dicho complemento se percibirá por ambas.

3. Los Farmacéuticos, Químicos y facultativos en general que desempeñen plazas de cualquiera de las especialidades médicas a las que tengan acceso a la Seguridad Social percibirán expresamente la misma retribución que los Médicos de igual especialidad, servicio y categoría.

Art. 13. La cuantía de los premios de antigüedad que el personal a que se refieren los títulos I, II y III tuviese acreditado y estuviese percibiendo en 31 de diciembre de 1985, se incrementará en el 7,2 por 100 de su importe, salvo la excepción establecida en el artículo 6.2.

TITULO IV

Retribuciones del personal auxiliar sanitario y auxiliar de clínica de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social

Art. 14. El sueldo y demás conceptos a percibir por el personal auxiliar sanitario titulado, Técnicos Especialistas y Auxiliares de Clínica de Hospitales y de Instituciones abiertas de la Seguridad Social quedan fijados en el anexo VIII de la presente Orden.

Cuando este personal desempeñe cargos de naturaleza asistencial en las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social de los que figuran en el anexo XIII percibirá el sueldo y los demás conceptos retributivos que figuran en los anexos VIII y XIII de la presente Orden.

No podrá compatibilizarse la percepción del complemento de destino asociado al desempeño de cualquiera de los cargos establecidos en el anexo XIII con el complemento de tareas especiales establecido en el anexo XIV.

Art. 15. El complemento personal establecido en el anexo IX se mantendrá exclusivamente para el personal auxiliar sanitario titulado que venía prestando sus servicios en las antiguamente denominadas «Ciudades sanitarias» y «Centros nacionales y especiales» de la Seguridad Social, con anterioridad a 1 de enero de 1985, en tanto mantengan sus actuales destinos en las indicadas Instituciones.

Los complementos personales asignados a cargos de responsabilidad serán sustituidos por los correspondientes a la categoría base cuando se cese en el desempeño de dicho cargo, siempre que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, se mantenga el destino.

Si causaran baja voluntaria en las mismas por cualquier circunstancia: Traslado, excedencia, etcétera, dejarían de percibirlo.

En consecuencia, este complemento no será de aplicación a los profesionales que se hayan incorporado o se incorporen a los hospitales de la Seguridad Social a partir de 22 de agosto de 1985.

Art. 16. El complemento de cargo o responsabilidad del personal auxiliar sanitario titulado será el establecido en el anexo XIII.

Art. 17. El complemento por el desempeño de tareas especiales será el establecido en el anexo XIV.

Art. 18. Las retribuciones mensuales de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de los Servicios de Urgencia será la establecida en el anexo X de la presente Orden.

Art. 19. El personal a que se refiere el presente título cuyas retribuciones en función de la jornada que desempeñe no se detalle expresamente en los anexos correspondientes percibirá todos los conceptos retributivos proporcionalmente, según el módulo horario semanal que desempeñe, tomando como base para el cálculo la jornada semanal de cuarenta horas.

Art. 20. La cuantía de los premios de antigüedad que el personal a que se refiere el presente título tuviese acreditado y estuviese percibiendo en 31 de diciembre de 1985, se incrementará en el 7,2 por 100 de su importe.

TITULO V

Retribuciones del personal no sanitario de Instituciones sanitarias

Art. 21. Las retribuciones del personal no sanitario de las Instituciones sanitarias quedan integradas por:

1. Sueldo retribuido para cada grupo, clase y categoría, según se establece en el anexo XI.

2. Complemento de destino, que retribuye el ejercicio de una función conforme a lo que se establece en el anexo XI.

3. Complemento especial, en función de la distinta distribución de los conceptos retributivos llevada a cabo en las órdenes de retribuciones y con las cuantías que se indican en el anexo XI.

4. Complemento de cargo o responsabilidad, que retribuye las categorías de personal no sanitario de Instituciones sanitarias que conviven funciones de dirección y coordinación de tareas o la asunción de responsabilidades que llevan implícitas aquellas funciones. Este complemento tendrá el carácter de personal en el momento de la aparición en las Instituciones de cargos de gestión que asuman estructuralmente las funciones de dirección, actualmente asignadas a estas categorías, y mientras se pertenezca a ellas, con excepción de los Auxiliares Administrativos de Instituciones sanitarias cuando desempeñan Jefaturas de grupo o equipo. Su cuantía queda establecida en el anexo XII.

5. Complemento personal, constituido por las cuantías recogidas en el anexo XII, para las categorías que en el mismo se indican.

6. Complemento de tareas especiales, destinado a retribuir tareas especiales de acuerdo con las categorías de las que son propias tal carácter de especialidad. Sus cuantías se recogen en el anexo XIV.

Art. 22. Los conceptos retributivos del personal del Centro para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo serán los establecidos en los anexos XV y XVI de la presente Orden.

El complemento que, con carácter personal, tuvieran asignadas determinadas categorías, dejará de ser percibido en el momento en que pasaran a prestar servicio voluntariamente en otra Institución.

La percepción del complemento de cargo o responsabilidad se realizará en los términos recogidos en el artículo 21, punto 4 de la presente Orden.

Art. 23. El personal a que se refiere el presente título cuyas retribuciones en función de la jornada que desempeñe no se detalle expresamente en los anexos correspondientes, percibirá todos los conceptos retributivos proporcionalmente, según el módulo hora-

rio semanal que desempeñe tomando como base para el cálculo la jornada semanal de cuarenta horas.

Art. 24. A efectos de percepción del «complemento de destino», los Servicios de Urgencia y Especial de Urgencia serán considerados como Institución cerrada.

Al personal a que se refiere el párrafo anterior le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 57.4 del correspondiente Estatuto jurídico, y la disposición transitoria segunda de la Orden de 27 de diciembre de 1983 del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Art. 25. No será de aplicación el complemento personal a aquellas personas que se hayan incorporado o se incorporen a las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social a partir de 22 de agosto de 1985, aunque lo hagan en alguna de las categorías profesionales que lo tienen asignado.

Art. 26. La cuantía de los premios de antigüedad que el personal a que se refiere el presente título tuviese acreditado y estuviese percibiendo en 31 de diciembre de 1985, se incrementará en el 7,2 por 100 de su importe.

TITULO VI

Retribuciones por desempeño de cargos y tareas especiales en Instituciones sanitarias y unidades administrativas de la Seguridad Social

Art. 27. 1. El personal médico vinculado a la Seguridad Social que, en virtud de la Orden de 3 de mayo de 1983, sea nombrado para desempeñar alguno de los cargos enumerados en el anexo XIII de la presente Orden, recibirá en concepto de sueldo 102.089 pesetas, y como complemento de destino y exclusiva dedicación, los importes que figuran en el mismo anexo.

2. Pagas extraordinarias. Su importe será equivalente a una mensualidad completa, constituida por sueldo, antigüedad devengada, complemento de destino y complemento de dedicación exclusiva, en su caso, atendiendo a las cuantías que tuvieran reconocidas el día 1 de los meses de junio y diciembre, respectivamente, de cada año, el personal comprendido en el anexo XIII de la presente Orden.

3. Para la fijación de las retribuciones de otros cargos de responsabilidad que no aparezcan tipificados en el anexo XIII, se atenderá a las establecidas para los cargos a que estuviesen debidamente homologados.

4. El personal de Instituciones que desempeñe alguna de las tareas especiales indicadas en el anexo XIV, y de acuerdo con las categorías de las que son propias con tal carácter de especialidad, percibirá el complemento que en el mismo anexo se señala.

Art. 28. El personal titulado superior y auxiliar sanitario titulado que sea designado por el Director general del Instituto Nacional de la Salud para desempeñar funciones de asesoría técnica o coordinación de programas en los Servicios Centrales, percibirá como retribuciones, durante el periodo de designación y según su categoría, el sueldo, complemento de destino, complemento especial, complemento específico e incentivos establecidos en los anexos XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX para los Médicos-Inspectores y Ayudantes Técnicos Sanitarios-Visitadores, respectivamente.

En tanto mantenga la designación mencionada, este personal percibirá como pagas extraordinarias las cuantías correspondientes a los conceptos: Sueldo base, antigüedad y complemento especial.

La aplicación de los incentivos se realizará por la Comisión establecida en el artículo 40, punto 8.1.

Art. 29. 1. En los hospitales que sea de aplicación la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 28 de febrero de 1985, el personal que sea designado para ocupar cargos correspondientes a los órganos de dirección unipersonales percibirá sus retribuciones según se establece en el presente artículo.

2. a) El sueldo anual de Directores y Subdirectores gerentes será el establecido en el anexo XVII. Dicho sueldo se devengará fraccionadamente en 14 pagas iguales; doce de ellas tendrán periodicidad mensual, y las dos restantes se abonarán en las fechas establecidas con carácter general para la percepción de las pagas extraordinarias.

b) Cuando la fecha de incorporación al puesto de trabajo no coincida con el vencimiento del mes, en la primera paga mensual se abonarán exclusivamente el número de días efectivamente trabajados.

c) Cuando el mes de incorporación al puesto de trabajo no coincida con los de enero o julio, la primera de las pagas abonables semestralmente dará cuenta exclusivamente del número de meses y días efectivamente trabajados.

d) Además del sueldo, los Directores y Subdirectores gerentes podrán percibir un incentivo económico que prime su eficacia en el desempeño del cargo.

e) El Director general del Instituto Nacional de la Salud, a propuesta del Director provincial, considerará la procedencia o no

de la concesión de dicho incentivo, tomando como base de referencia el grado de cumplimiento de los objetivos de gestión.

f) En ningún caso, las cuantías asignadas por este concepto originarán ningún tipo de derecho individual respecto a valoraciones correspondientes a períodos de tiempo sucesivos.

g) La estimación y concesión, en su caso, del incentivo de productividad se realizará anualmente, una vez aprobado por la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud el Balance de gestión del hospital.

No obstante lo anterior, el reconocimiento de la cantidad correspondiente al incentivo podrá efectuarse por semestres vencidos, previo acuerdo de las partes y teniendo en cuenta que su reconocimiento se supeditará, en todo caso, a la valoración que efectúe el Director general del Instituto Nacional de la Salud sobre el grado de consecución de los objetivos de gestión del hospital en el semestre de que se trate.

h) En ningún caso los incentivos podrán superar anualmente las cuantías detalladas en el anexo correspondiente de la presente Orden, establecidos en función de la clasificación de los hospitales.

i) Los funcionarios de la Seguridad Social y el personal incluido en el ámbito de aplicación de los distintos Estatutos de Personal al Servicio de la Seguridad Social que sean designados para ocupar los cargos de Directores y Subdirectores gerentes, seguirán percibiendo mientras desempeñen los mismos el premio de antigüedad que tuviesen acreditado y viniesen percibiendo en su anterior puesto de trabajo. Los trienios que se devenguen durante el desempeño de tales cargos se acreditarán en la cantidad fija de 3.916 pesetas.

3. a) La cuantía de los conceptos que integran las retribuciones de personal que sea designado para ocupar los cargos de Dirección y Subdirección, Médica, de Enfermería y de Gestión y Servicios Generales, será lo establecido en los anexos XVIII, XIX y XX, respectivamente.

b) Los funcionarios de la Seguridad Social y el personal incluido en el ámbito de aplicación de los distintos Estatutos de Personal al Servicio de la Seguridad Social que sean designados para ocupar los cargos de Directores y Subdirectores, Médicos, de Enfermería y de Gestión y Servicios Generales, seguirán percibiendo mientras desempeñen los mismos, el premio de antigüedad que tuviesen acreditado y viniesen percibiendo en su anterior puesto de trabajo. Los trienios que devengue dicho personal durante el desempeño de los cargos de Directores y Subdirectores, Médicos y de Gestión y Servicios Generales, se acreditarán en la cuantía de 3.916 pesetas. Analogamente, los trienios que devengue dicho personal durante el tiempo que desempeñe el cargo de Director o Subdirector de Enfermería se acreditarán en la cuantía de 3.133 pesetas.

c) El importe íntegro de las retribuciones a percibir mensualmente por el personal que desempeñe los cargos señalados en el punto 3, a), del presente artículo, será el correspondiente al: Sueldo, antigüedad, premio de constancia devengado, complemento de destino y complemento específico. Además, este personal percibirá dos pagas extraordinarias abonables los meses de julio y diciembre, integradas por los mismos conceptos retributivos.

d) Además de las retribuciones anteriormente establecidas, los Directores y Subdirectores, Médicos, de Gestión y Servicios Generales y de Enfermería, podrán percibir un incentivo que prime la eficacia en el desempeño del cargo, en los términos establecidos en los puntos 2, f); 2, g); y 2, h), del presente artículo. El Director general del Instituto Nacional de la Salud, a propuesta del Director provincial, previo informe del Director gerente del Hospital, considerará la procedencia o no de la concesión de dicho incentivo, tomando como criterio de referencia el grado de cumplimiento de los objetivos asignados en cada caso.

e) En el supuesto de que la designación para el puesto de Director o Subdirector de Gestión y Servicios Generales requiera la vinculación contractual laboral, los haberes correspondientes se devengarán en los mismos términos que los definidos en el punto 2 para regular las retribuciones de los cargos correspondientes a los Directores y Subdirectores generales, y en las cuantías fijadas en el anexo XXI.

Art. 30. 1. El personal que sea designado para ocupar alguno de los cargos o puestos correspondientes a los órganos específicos de la División de Gestión y Servicios Generales definidos en la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 5 de julio de 1985, percibirá sus retribuciones de acuerdo con lo establecido en la citada Orden, con excepción de lo dispuesto en ella respecto a la percepción del «plus de residencia» y del «complemento de operaciones de consola de ordenador de pantalla»; en éstos se estará a lo establecido en la presente disposición.

2. La cuantía de los conceptos retributivos correspondientes será la fijada en el anexo XXII.

Art. 31. Los Directores y Subdirectores gerentes o de Gestión y Servicios Generales que no posean con el Instituto Nacional de la Salud otro vínculo contractual que el derivado de su contrata-

ción temporal para desempeñar alguno de los mencionados cargos, además de las remuneraciones anteriormente establecidas, podrán percibir, con carácter anual, una gratificación que tenga en cuenta las singulares circunstancias personales que en determinados casos pudieran producirse como consecuencia de su designación. Dicha gratificación, cuya concesión y forma de acreditación deberá figurar expresamente en el contrato de trabajo suscrito al efecto, sólo podrá ser reconocida por el Director general del Instituto Nacional de la Salud a petición del interesado y previo informe del Director provincial correspondiente. En ningún caso su cuantía podrá ser superior al 10 por 100 de las retribuciones íntegras anuales que se perciban por todos los conceptos, incluidos los incentivos.

Art. 32. 1. El sistema de retribuciones previsto en los artículos 29, 30 y 31 de la presente Orden se aplicará exclusivamente al personal designado para ocupar alguno de los cargos correspondientes a los órganos de dirección de hospitales y órganos específicos de la División de Gestión y Servicios Generales en aquellas Instituciones en las que se haya desarrollado efectivamente la estructura orgánica definida en las Ordenes del Ministerio de Sanidad y Consumo de 28 de febrero de 1985 y 5 de julio de 1985.

2. La implantación de dicha estructura orgánica en cada Institución requerirá la existencia de Resolución expresa de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, en la que quedarán establecidos el número y naturaleza de los puestos directivos de cada hospital. En su defecto se entenderá en vigor la estructura de cargos y el correspondiente sistema de provisión de los mismos establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de mayo de 1983, siendo en este caso de aplicación las retribuciones previstas en el anexo XIII de la presente Orden.

TITULO VII

Retribuciones de determinado personal declarado a extinguir

CAPITULO PRIMERO

RETRIBUCIONES DEL PERSONAL MÉDICO DE CUPO COMPLETO DE ESPECIALIDADES MÉDICO-QUIRÚRGICAS

Art. 33. 1. En el sistema de honorarios determinado por la equivalencia de cupo completo de especialidades médico-quirúrgicas se acreditarán las cantidades mensuales en los conceptos de sueldo base y complemento de destino que se determinan en el anexo XXIII de la presente Orden.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES DEL PERSONAL PROCEDENTE DE LA EXTINGUIDA OBRA «18 DE JULIO» QUE CONSERVA SU RÉGIMEN JURÍDICO Y ECONÓMICO PROPIO

Art. 34. Al personal sanitario que percibe sus retribuciones por coeficiente, le será de aplicación las normas que regulan las retribuciones del personal de cupo de la Seguridad Social, tanto Facultativo como Auxiliar Sanitario, por la asistencia a los titulares de derecho al Régimen General de la Seguridad Social, salvo que, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2.1.1 a), de la Orden de 26 de junio de 1976, resultase superior la cantidad que, como promedio, viniese percibiendo en los doce meses anteriores a 1 de junio de 1976, continuando en este caso con dicho promedio.

Art. 35. Al personal que perciba sus remuneraciones mediante el sistema de cantidades fijas por conceptos retributivos se le acreditará el sueldo base y complemento de destino en las cuantías fijadas en el anexo XXIV.

Art. 36. El personal que efectúa jornada inferior a la de siete horas percibirá los haberes básicos y complementos en proporción a las que constituyan su jornada.

CAPITULO III

RETRIBUCIONES DEL PERSONAL DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Art. 37. Al personal del extinguido Servicio de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales se le acreditarán las retribuciones en concepto de sueldo y complemento de destino en las cuantías establecidas en el anexo XXV.

TITULO VIII

Retribuciones del personal contratado

Art. 38. Las cuantías de las retribuciones totales a percibir por el personal contratado por el Instituto Nacional de la Salud, tanto

de carácter eventual como interino será la misma que la del personal de plantilla de su misma categoría que desempeñe la misma función con excepción de los complementos personales y del premio de antigüedad.

Art. 39. La modificación de los contratos existentes del personal interino y eventual, recogido en el artículo anterior, se hará constar en oportuna diligencia adicional en cada uno de los contratos en vigor, debiendo ser objeto de la fiscalización correspondiente.

TITULO IX

Retribuciones del personal funcionario del Cuerpo Sanitario del extinguido Instituto Nacional de Previsión, Cuerpo de Asesores Médicos del extinguido Servicio del Mutualismo Laboral y Cuerpo de Asesores Médicos del extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo

Art. 40. El personal a que se refiere este título, cualquiera que sea el Estatuto de Personal aplicable, será retribuido en la forma establecida en la presente Orden y por los conceptos que se detallan seguidamente:

1. Sueldo, constituido por una cantidad fija, determinada en función del Cuerpo y Escala de pertenencia, conforme establece el anexo XXVI.

2. Trienios, constituidos por una cantidad fija, devengada por cada tres años de servicios prestados en plantilla y determinada en función del Cuerpo y Escala en el que se perfeccionen (anexo XXVI).

3. Complemento de destino, retribuye el ejercicio de una función o el desempeño de un cargo o puesto de trabajo. Su cuantía queda establecida en los anexos XXVI y XXVII.

4. Complemento específico, retribuye exclusivamente al personal del Cuerpo Sanitario, Escala de Médicos Inspectores, Farmacéuticos Inspectores y ATS visitadores del extinguido Instituto Nacional de Previsión por el desempeño de funciones propias del Cuerpo a que pertenecen:

4.1 De acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración Pública, no podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que tenga acreditado el complemento específico.

4.2 Los Asesores Médicos de los extinguidos Servicios del Mutualismo Laboral y de Reaseguro de Accidentes de Trabajo podrán solicitar concesión del complemento específico; dicha concesión será realizada por el Director general del Instituto Nacional de la Salud, previo informe favorable de la Subdirección General de Inspección de Servicios Sanitarios quedando en este caso obligados a observar los requisitos establecidos en el punto 4.1 en materia de incompatibilidades.

4.3 El personal del extinguido Servicio del Mutualismo Laboral al que se le conceda el complemento específico, dejará de percibir el complemento personal.

5. Complemento especial, destinado a adecuar la distinta distribución de los conceptos retributivos, para el personal que figura en los anexos XXVI y XXVII de la presente Orden. Este complemento no se abonará a los funcionarios que se encuentren desempeñando alguno de los cargos contemplados en el anexo XIII.

6. El complemento personal asignado a las Enfermeras Agragadas y de Servicios Centrales del extinguido Instituto Nacional de Previsión y Asesores Médicos del extinguido Servicio del Mutualismo Laboral se retribuirá conforme a las cuantías fijadas en el anexo XXVI, no teniendo el carácter de absorbible.

7. Pagas extraordinarias. Se harán efectivas en los meses de junio y diciembre de cada año. El importe de dichas pagas será equivalente a una mensualidad del sueldo, antigüedad devengada y complemento especial, en su caso, que el funcionario tuviese asignado el día 1 de los meses de junio y diciembre respectivamente de cada año.

8. Incentivos, establecidos con objeto de primar la obtención de resultados en el desarrollo de las actividades encomendadas según los diversos programas de inspección. Serán concedidos previa valoración individualizada de los resultados, realizada por las Comisiones establecidas al efecto, y aplicados según una escala de valoración modular. La asignación de un módulo se corresponderá con la cuantía del incentivo según se regula en los anexos XXVI y XXVII.

El régimen de incentivos determinará, para los funcionarios a los que se les aplique, una especial y adecuada disponibilidad para el ejercicio de sus funciones, lo que implica la incompatibilidad con la percepción del complemento actual de dedicación exclusiva;

8.1 La concesión y aplicación de los incentivos del personal adscrito a los Equipos Territoriales de Inspección Sanitaria se realizará por una Comisión integrada por los siguientes miembros:

Presidente: Director general de la Entidad gestora, o persona en quien delegue.

Vicepresidente: Subdirectores generales de Inspección de Servicios Sanitarios y de Personal.

Vocales: Interventor central y Jefe del Servicio de Evaluación de la Acción Inspector.

Actuará como Secretario el Jefe de la Sección Administrativa de la Subdirección General de Servicios Sanitarios.

8.2 La Comisión establecida en el punto anterior será asimismo competente para realizar la concesión y aplicación de los módulos que correspondieren de los incentivos relativos al personal incluido en el anexo IX que actúe en los Servicios Centrales del Instituto Nacional de la Salud o Entidad gestora correspondiente.

8.3 La concesión y aplicación de los incentivos del personal incluido en el anexo XXVI, que se encuentre destinado en las Direcciones Provinciales se realizará por una Comisión Mixta Provincial integrada por los siguientes miembros:

Presidente: Director provincial; por delegación podrá asumir sus funciones el Subdirector provincial de Servicios Sanitarios.

Vicepresidente: Subdirector provincial de Servicios Generales y Director del Equipo Territorial.

Vocales: Interventor Territorial y Jefe del Departamento de Personal, quien a su vez actuará como Secretario.

8.4 Las Entidades gestoras correspondientes al Instituto Nacional de la Salud de las Comunidades Autónomas que tengan competencias de gestión sobre la prestación sanitaria de la Seguridad Social, establecerán la composición de las Comisiones que hayan de conceder y aplicar los incentivos mediante asignación de los módulos recogidos en el anexo XXVIII, conforme a los criterios que por aquéllas se estime oportuno.

8.5 No podrá ser abonada cantidad alguna en concepto de incentivos al personal que por encontrarse en alguno de los supuestos de inactividad tales como incapacidad laboral transitoria, vacaciones, permisos con o sin sueldo, etc. no desempeñen las funciones que conlleve el programa de inspección que tuviese encomendado.

8.6 Las cantidades percibidas en concepto de incentivos no tendrán repercusión en las pagas extraordinarias.

Art. 41. El personal incluido en el ámbito de aplicación de este Título, cuando desempeñe alguno de los cargos directivos o puestos de trabajo regulados en la presente Orden o en las del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 23 de abril de 1985 y 23 de enero de 1986, percibirá exclusivamente las retribuciones básicas y complementarias de dicho cargo o puesto de trabajo. En el supuesto de que las retribuciones básicas no estuvieran expresamente contempladas, se percibirá, por tal concepto, la cantidad fijada para el Cuerpo, Escala o Clase a que se pertenezca.

Art. 42. En el supuesto de que algún funcionario nombrado para desempeñar un cargo o puesto de trabajo tuviera por razón de pertenencia a un Cuerpo, Escala o Clase retribuciones fijas totales o superiores a las que se señalan en esta Orden o en las del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social citadas en el artículo anterior para el cargo o puesto de trabajo, podrá optar por la conservación del conjunto de aquéllas.

Art. 43. Los trienios que se perfeccionen a partir de 1 de enero de 1986 tendrán el valor que se señala en el anexo XXVI.

Art. 44. El personal que, estando incluido en el ámbito de aplicación de la Instrucción de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 21 de diciembre de 1983, y Resolución de la Secretaría General para la Seguridad Social de 27 de julio de 1984, realice menor horario por tener a su cuidado directo razones de guarda legal a menores de seis años o disminuidos físicos o psíquicos que no desempeñen actividad retribuida, percibirá las retribuciones fijadas para su Cuerpo, Escala o Clase y, en su caso, cargo o puesto de trabajo en proporción a la jornada de trabajo que efectúe.

Art. 45. Los complementos personales, transitorios y absorbibles que pudiera tener acreditado el 31 de diciembre de 1985 el personal comprendido en este Título de la presente Orden serán reducidos en todo o en parte, por los incrementos retributivos derivados de la misma.

Art. 46. 1. Las funciones atribuidas a los cargos o puestos de trabajo con nivel superior al correspondiente a su Cuerpo, Escala o Clase, comprendido en el artículo 41 de esta Orden, en caso de vacante o ausencia reglamentaria de su titular sin que se considere como tal el período de vacaciones, serán asumidas por otro funcionario que desempeñe cargo o puesto de trabajo análogo o por su inmediato superior.

2. Cuando excepcionalmente no pueda verificarse la asunción de funciones en la forma prevista en el apartado anterior podrán

efectuarse, previa autorización de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud o Entidad Gestora correspondiente, sustituciones temporales por funcionarios que pertenezcan a los Cuerpos, Escalas o Clases a los que corresponda estatutariamente el desempeño del cargo o puesto de trabajo.

3. El sustituto, en el supuesto del apartado anterior, percibirá la diferencia que exista entre sus propios complementos y los atribuidos al cargo o puesto de trabajo a que se refiere la sustitución, con excepción del complemento de dedicación exclusiva, salvo que lo tuviese reconocido por el cargo o puesto de trabajo que desempeñase u optase por percibirlo con el consiguiente sometimiento a dicho régimen y la realización de la jornada correspondiente.

4. El reconocimiento de estas percepciones se efectuará por la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, previo informe de la Subdirección General de Inspección de Servicios Sanitarios.

Art. 47. Los funcionarios interinos nombrados a partir de 1 de enero de 1986 percibirán el 80 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que se incluya el Cuerpo o Escala en que ocupen vacante, y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que corresponden al puesto de trabajo que desempeñen.

A dicho personal así como al contratado con carácter eventual le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 40 respecto de la percepción de incentivos.

TITULO X

Retribuciones de situaciones especiales o prestaciones singulares

I. Indemnización por residencia

El personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Orden, tanto de plantilla como contratado, que preste sus servicios en los lugares geográficos señalados en el anexo XXIX, percibirán una indemnización por residencia, cuyo importe será el indicado en el citado anexo.

Dichas cuantías son las establecidas para una jornada laboral de cuarenta horas semanales y caso de realizarse una jornada inferior, las mismas deberán ser disminuidas proporcionalmente según el módulo horario semanal que desempeñen.

Esta indemnización por residencia no se percibirá en las gratificaciones extraordinarias y será incompatible con cualquier otra percepción basada en la misma causa.

A efectos de la acreditación de esta indemnización el personal se considerará integrado en alguno de los grupos: A, B, C y D, según se establece en los puntos siguientes:

1. En el grupo «A», el personal funcionario perteneciente a las escalas superiores del Cuerpo Sanitario y el personal estatutario (con independencia del estatuto que le sea de aplicación), que desempeñe puesto de trabajo o cargo directivo para el que sea exigible el nivel de titulación Superior.

2. En el grupo «B», el personal funcionario del Cuerpo Sanitario perteneciente a la escala de ATS Visitadores, y el personal estatutario que desempeñe puesto de trabajo o cargo directivo para el que sea exigible el nivel de titulación de Grado Medio.

3. En el grupo «C», el personal estatutario que desempeñe puesto de trabajo o puesto directivo para el que sea exigible el título de Formación Profesional de segundo grado.

4. En el grupo «D», el personal estatutario que desempeñe puesto de trabajo para el que sea exigible el título de Formación Profesional de Primer Grado o el certificado de Estudios Primarios.

II. Retribuciones personal Médico en situación «ad personam»

El personal Médico de Servicios no jerarquizados que se encuentre en situación de *ad personam* al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional primera de la Orden de 26 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 287, de 30 de noviembre), percibirá sus retribuciones de conformidad con lo dispuesto en dicha Disposición.

No obstante, cuando el mencionado personal Médico desempeñe plaza de su especialidad, percibirá los honorarios que correspondan teniendo en cuenta el número real de asegurados a los que atienda.

III. Compensación económica por participación en extracción y obtención de sangre

1. Las compensaciones económicas que hayan de abonarse al personal de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social por su participación en las extracciones y obtención de sangre para bancos de sangre serán las establecidas en la presente Orden.

2. La cuantía diaria de la compensación por extracciones realizadas fuera de las Instituciones Sanitarias será la siguiente:

1. Médicos: 1.510 pesetas.
2. ATS: 1.133 pesetas.
3. Auxiliares de Clínica: 850 pesetas.
4. Celadores y Conductores: 638 pesetas.

3. Si las extracciones se realizan dentro de la unidad móvil, las compensaciones señaladas en la norma anterior se incrementarán en un 10 por 100.

4. Si las extracciones a que se refiere esta Orden se efectúan en domingo o día festivo, las compensaciones señaladas en las normas segunda y tercera se incrementarán en el 20 por 100 de su valor.

5. En el supuesto de que las extracciones se realicen fuera del horario laboral ordinario, además de las referidas en las precedentes normas segunda, tercera o cuarta se abonará una compensación por cada hora que exceda de la jornada laboral normal, cuya cuantía se determinará así:

a) Para el personal Médico, dividiendo por 8 el valor de los módulos fijados en la presente Orden, por la que se determina la cuantía de las compensaciones por turnos de guardia con presencia física y servicios de localización del personal Facultativo de los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

b) Para el resto del personal, de acuerdo con las normas aplicables en materia de horas extraordinarias para cada grupo o clase de personal.

6. A efectos de la determinación del exceso de horas sobre la jornada laboral ordinaria, a que se refiere la norma quinta anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) En los desplazamientos dentro del término municipal se computará la totalidad del tiempo transcurrido desde la iniciación del viaje hasta el regreso a la Institución.

b) En los desplazamientos fuera del término municipal se abonará como trabajos efectivos para el cómputo de la jornada el tiempo invertido en el viaje más las horas de trabajo efectivo, sin tener en cuenta el tiempo de descanso que pudiera producirse.

7. A las compensaciones recogidas en las precedentes normas se añadirán, en concepto de dietas de desplazamiento, las cantidades que corresponda de acuerdo con las normas que regula esta materia, siempre que no se utilicen las unidades móviles propias.

IV. Indemnización por utilización de vehículo propio al personal de los Servicios Normales de Urgencia

La indemnización de gastos de locomoción por utilización de vehículo propio a Médicos y Practicantes de los Servicios de Urgencia quedan establecidos en las cuantías mensuales que a continuación se indican:

Habitantes localidad:

- | |
|---|
| Hasta 25.000: 5.670 pesetas. |
| De 25.001 a 50.000: 7.087 pesetas. |
| De 50.001 a 100.000: 8.819 pesetas. |
| De 100.001 en adelante: 11.026 pesetas. |

Dicha indemnización no se percibirá ni en vacaciones ni en las dos gratificaciones extraordinarias anuales. Tampoco se percibirá en los períodos en los que por cualquier circunstancia dicho personal no se encuentre prestando servicio y no será tenida en cuenta a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

V. Desplazamiento de personal sanitario en ambulancias acompañando enfermos

1. El desplazamiento del personal sanitario acompañando a pacientes en ambulancia se considera un deber derivado de las funciones propias que al personal Médico asignan los artículos 23.1 y 27.1 del vigente Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social y al Personal Auxiliar Sanitario le asignan los números 1, 2, 6, 9 y 18 del artículo 59 del vigente Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario y Auxiliar de Clínica.

2. La orden de desplazamiento deberá realizarse por la Dirección del Centro o, en su caso, del Facultativo responsable en ese momento del servicio correspondiente, el cual determinará en cada caso cual es el personal adecuado para realizar el acompañamiento. Dicha orden quedará reflejada por escrito.

3. El personal sanitario que se vea obligado a desplazarse percibirá en concepto de dietas las cantidades que correspondan, de acuerdo con las normas que regulan esta materia.

4. En el supuesto de que el desplazamiento se realice fuera del horario laboral ordinario se abonará una compensación económica

por cada hora que excede de la jornada laboral normal, cuya cuantía se determinará así:

a) Para el personal Médico dividiendo por 8 el valor de los módulos fijados en la presente Orden, por la que se determina la cuantía de las compensaciones de turno de guardia con presencia física y servicios de localización del personal Facultativo de los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

b) Para el personal Auxiliar Sanitario, de acuerdo con las normas aplicables en materia de horas extraordinarias.

VI. Indemnización por desplazamientos de Médicos Especialistas

1. El personal autorizado, de conformidad con la Orden de 15 de noviembre de 1984 del Ministerio de Sanidad y Consumo para la asistencia especializada en régimen de desplazamiento percibirá, mientras actúe la reseñada autorización, una indemnización económica por régimen de especial dedicación cuya cuantía será la resultante de la aplicación del número de días en que se realice el desplazamiento sobre los siguientes módulos:

Clase A:

- | |
|--|
| Especialistas: 5.708 pesetas. |
| ATS y Titulados medios: 4.567 pesetas. |
| Personal Auxiliar: 3.425 pesetas. |

Tales indemnizaciones no se podrán computar a efectos de abono de las gratificaciones extraordinarias, antigüedad, ni otro concepto retributivo.

2. La compensación de los gastos de desplazamiento se atendrá a lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio.

3. Cuando por razones de servicio se autorice por la Dirección Provincial correspondiente la utilización de medios de transporte particulares, preferentemente se empleará uno para todo el equipo y, en consecuencia, la indemnización que proceda, conforme a la norma señalada en el párrafo anterior, la percibirá, exclusivamente, quien acrede ser propietario del mismo.

4. En las provincias de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Baleares, así como en Ceuta y Melilla, en razón de sus características especiales por su situación geográfica podrán ser de aplicación los módulos siguientes según se autorice por la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud:

Clase B:

- | |
|--|
| Especialistas: 11.417 pesetas. |
| ATS y Titulados medios: 9.133 pesetas. |
| Personal Auxiliar: 6.839 pesetas. |

Clase C:

- | |
|---|
| Especialistas: 17.125 pesetas. |
| ATS y Titulados medios: 13.700 pesetas. |
| Personal Auxiliar: 10.275 pesetas. |

VII. Honorarios de Especialistas de Radiología y Análisis clínicos

Los honorarios de los Especialistas de Radiología y Análisis clínicos se abonarán aplicando los coeficientes completos respectivos de estas Especialidades sin que puedan existir redistribuciones de sus cuantías, entre el personal que preste sus servicios en Sectores o Subsectores.

VIII. Sustitución por ausencias justificadas

El personal sanitario que efectúe sustituciones de titulares de plazas de cupo y zona que se ausenten por asistencia autorizada por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud, a actos de carácter científico o técnico (congresos, jornadas técnicas, etc.) percibirá una remuneración igual a la que corresponda a la persona sustituida.

IX. Regulación de las actividades docentes en los equipos de atención primaria

Los técnicos en salud pública y medicina comunitaria que se adscriben a los Equipos de Atención Primaria con objeto de colaborar en la formación del personal MIR, de conformidad con lo establecido en la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 19 de diciembre de 1983 serán:

a) Contratados en régimen laboral de carácter temporal; esta fórmula será de aplicación exclusivamente cuando el personal cuyos servicios se requieren no se encuentre vinculado al Instituto Nacional de la Salud.

En esta situación, dicho personal percibirá las retribuciones correspondientes a las de un Médico adjunto que preste sus servicios en una Institución Hospitalaria con jornada de cuarenta horas semanales.

b) Adscritos temporalmente al equipo de atención primaria; esta fórmula será de aplicación al personal vinculado al Instituto Nacional de la Salud, que preste sus servicios en cualquiera de las Instituciones Sanitarias dependientes del mismo.

En este supuesto el personal conservará las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que viniera desempeñando.

Por la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, a propuesta de la Subdirección General de Atención Primaria y Medicina Laboral se dictarán las normas reglamentarias de desarrollo de los supuestos contemplados en los puntos 1 y 2 anteriores.

X. Retribuciones especiales para equipos que participen en programas de extracción y trasplante de órganos

Las especiales circunstancias que definen este tipo de tareas habitualmente realizadas fuera del horario de trabajo ordinario obligando además a la disponibilidad permanente de determinados especialistas y personal cualificado de enfermería, aconsejan retribuir a los profesionales que en ellas participan mediante gratificaciones específicas no fijas y vinculadas al número de intervenciones practicadas. A tal fin, los Hospitales autorizados por el Ministerio de Sanidad y Consumo para la realización de operaciones de extracción y/o trasplante de órganos podrán retribuir al personal que en ellas participe mediante gratificación periódica en cuantía individualizada aprobada por la Dirección del Hospital, que en todo caso será proporcional al nivel de dedicación exigido a cada una de las personas implicadas y al número de intervenciones practicadas, de tal modo que la totalidad de estas retribuciones al conjunto del equipo no sobrepasen las siguientes cantidades globales por operación realizada:

Equipo personal Médico:

Por operación de trasplante: 250.000 pesetas.
Por órgano extraído: 125.000 pesetas.

Equipo personal de Enfermería:

Por operación de trasplante: 50.000 pesetas.
Por órgano extraído: 25.000 pesetas.

El abono de estas gratificaciones se realizará por trimestres vencidos y comprenderá todas las intervenciones practicadas en dicho período.

El personal adscrito al Servicio de Inmunología que soporte el apoyo técnico a estos programas de varios hospitales no será retribuido a través de este sistema. Dicho personal seguirá percibiendo las cantidades que correspondan por módulos de guardia localizada.

Las guardias médicas u horas extraordinarias que hasta la fecha retribuían al Personal Médico y de Enfermería por la realización de estas intervenciones, quedarán suprimidas, siendo sustituidas por las gratificaciones que en el presente apartado se regulan.

Las cantidades que se perciban por este concepto no tendrán repercusión en las gratificaciones extraordinarias anuales.

XI. Coordinador de trasplantes

El personal Médico que, según lo establecido en la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 7 de marzo de 1986, desarrolle las funciones de Coordinador de Trasplantes percibirá mientras realice su desempeño el Complemento de Especial Dedicación, fijado en el artículo 8.3 de la presente Orden.

Análogamente el personal Auxiliar titulado designado para el desempeño de tales funciones percibirá un complemento de 25.000 pesetas mensuales.

En ambos supuestos la designación se realizará por el Director general del Instituto Nacional de la Salud a propuesta del Director Provincial.

Este complemento no se percibirá en las gratificaciones extraordinarias anuales.

XII. Coordinación de cargos directivos

En los hospitales con la antigua denominación de «Ciudad Sanitaria» o equivalente, integrados por varios Centros, en los que esté en vigor la estructura de cargos directivos establecida en la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 28 de febrero de 1985, podrá designarse a uno de los Directores de cada una de las áreas de gestión para que realice las funciones de coordinación y mientras desempeñe tales funciones percibirá las retribuciones asignadas al cargo que ocupe, teniendo en cuenta el número total de camas de los distintos Centros a efectos de clasificación el Grupo de hospital.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Los Subdirectores Gerentes o Subdirectores de Área se considerán cargos de libre designación y serán nombrados por la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud previa propuesta del Director Provincial que corresponda. La vinculación de estos cargos con el Instituto Nacional de la Salud será contractual sólo en el supuesto en que la designación de los mismos recayera en personal que no tuviera vínculo funcional o estatutario con la Administración de la Seguridad Social.

Segunda.-El complemento que venían percibiendo los Facultativos Jerarquizados adscritos a Hospitales acreditados para impartir docencia e investigación, quedará integrado en el actual complemento de destino, incrementándose la cuantía de éste en el valor asignado al primero, manteniéndose por tanto las obligaciones docentes inherentes al desempeño de su función en dichos hospitales.

Asimismo los Facultativos Jerarquizados adscritos a hospitales con jornada de cuarenta horas semanales que perciban el complemento de destino, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, estarán obligados igualmente a desarrollar la función docente y de investigación cuando el Hospital en el que prestan sus servicios quede acreditado para ello.

Tercera.-A partir del primero de julio de 1986 las retribuciones de los Auxiliares de Clínica se incrementarán adicionalmente hasta alcanzar el valor de 76.155 pesetas/mes, homologándose económicamente a colectivos que tienen asignados el mismo nivel de formación profesional en el proceso de ordenación funcional.

Cuarta.-Con objeto de que pueda realizarse un mantenimiento eficaz de las instalaciones hospitalarias caracterizadas por un alto grado de complejidad, se faculta a las Direcciones de los Centros para que, previa autorización de la Subdirección General de Personal, forme, de entre el personal de oficio, equipos especializados en el mantenimiento de las referidas instalaciones. Previamente a la constitución de estos equipos se realizarán los cursos necesarios para que se adquiera el nivel técnico que permita el desarrollo eficaz de sus funciones.

El personal integrado en estos equipos responderá a la denominación de «Conductor de Instalaciones» y percibirá mientras permanezca en su desempeño un complemento de responsabilidad de 7.090 pesetas mensuales, tal y como se establece en el anexo XII de la presente Orden.

Quinta.-Los Subdirectores generales y Secretarios generales de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social mantendrán a efectos retributivos la consideración de Directores adjuntos.

Sexta.-El personal comprendido en los títulos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente Orden percibirá las gratificaciones extraordinarias en los meses de julio y diciembre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Uno: Hasta tanto se aprueben con carácter definitivo las relaciones de puestos de trabajo de la Administración de la Seguridad Social, el personal funcionario de dicha Administración que pertenezca a Cuerpos o Escalas del Grupo A o Grupos inferiores con titulación superior o media en el área económica, jurídica, empresarial o técnica y que sea designado para desempeñar los cargos de Director y Subdirector, Gerente o de Gestión y Servicios Generales, permanecerá en situación de activo, percibiendo durante el período de tiempo que desempeñe dichos cargos los emolumentos fijados para los mismos en la presente Orden.

Dos: Hasta tanto se regule la situación administrativa del personal de la Seguridad Social designado para desempeñar los cargos Directivos contemplados en la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 28 de febrero de 1985 y hasta tanto se desarrolle la función administrativa a la que se refiere la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 23 de mayo de 1984, serán de aplicación las siguientes normas:

1. El personal que posea titulación superior o media en el área jurídica, económica, empresarial o técnica y desempeñe plaza en propiedad, al amparo de cualquiera de los Estatutos de Personal de la Seguridad Social, cuando sea designado para ocupar el cargo de Director o Subdirector de Gestión y Servicios Generales, permanecerá en situación especial en activo o en su caso en situación de excedencia especial en activo, percibiendo durante el tiempo que desempeñe dichos cargos las retribuciones que para los mismos se fijan en la presente Orden.

2. En las mismas situaciones y condiciones que se describen en el párrafo anterior, permanecerán los titulados superiores o medios que desempeñen plaza en propiedad en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social y sean designados para los cargos de Director o Subdirector Gerente.

3. La vinculación contractual del Instituto Nacional de la Salud con el personal designado para los cargos de Director o Subdirector Gerente y Director o Subdirector de Gestión y Servi-

cios Generales, sólo se producirá cuando el designado no fuera personal estatutario con plaza en propiedad ni personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social.

Segunda.-El personal Auxiliar Sanitario de la extinguida Obra Sindical «18 de Julio» y del extinguido Servicio de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales podrá integrarse como personal estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, acogiéndose al Estatuto Jurídico correspondiente, con su actual categoría profesional mediante opción formulada por escrito ante la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, en el plazo de dos meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Asimismo, el personal no sanitario de los referidos Organismos extinguidos, podrá integrarse como personal no sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en la forma y momento que reglamentariamente se determine.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Orden tendrá efectos económicos desde 1 de enero de 1986.

Segunda.-Se faculta a la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Tercera.-Las competencias y atribuciones asignadas en virtud de la presente Orden a los Órganos de Dirección del Instituto Nacional de la Salud se entenderán referidas a sus equivalentes de las Comunidades Autónomas, cuando éstas tengan transferidas las competencias de gestión de las prestaciones sanitarias a los titulares o beneficiarios de la Seguridad Social.

Cuarta.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinta.-Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de agosto de 1986.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Director general de Servicios y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

ANEXO I

TABLAS DE COEFICIENTES DEL PERSONAL DE CUPO

	COEFICIE N MEDICO	COEFICIE N QUIRURGICO	TOTAL
<u>PERSONAL FACULTATIVO</u>			
1. MEDICINA GENERAL	79.821		79.821
2. PEDIATRIA PUERICULTURA DE ZONA	26.607	----	26.607
3. CIRUGIA GEN. RL	4.746	1.934	6.680
4. TRAUMATOLOGIA	4.746	0.860	5.606
5. OTOLOGIA	4.746	0.520	5.266
6. OTORRINOLARINGOLOGIA	4.746	0.860	5.606
7. UROLOGIA	2.336	0.781	3.117
8. GINECOLOGIA	2.336	0.781	3.117
9. TOCOGINECOLOGIA	5.181	0.814	5.995
10. ANALISIS CLINICOS	4.746	----	4.746
11. APARATO DIGESTIVO	4.746	----	4.746
12. ODONTOLOGIA	4.746	----	4.746
13. APARATO RESPIRATORIO Y CIRCULATORIO	4.746	----	4.746
14. RADIOELECTROLOGIA	4.746	----	4.746
A) RADIOLOGIA	3.794	----	3.794
B) ELECTROLOGIA	0.904	----	0.904
15. DERMATOLOGIA	2.385	----	2.385
A) DERMATOLOGIA (A EXTINGUIR) CON - DERECHO RECONOCIDO A CUPO DEL --			
1 ^{er} GRUPO ESP.	4.746	----	4.746
16. ENDOCRINOLOGIA	1.169	----	1.169

	COEFICIE N MEDICO	COEFICIE N QUIRURGICO	TOTAL
<u>A) ENDOCRINOLOGIA (A EXTINGUIR) CON DERECHO RECONOCIDO A CUPO DEL -</u>			
1 ^{er} GRUPO ESP.	2.385	----	2.385
17. NEUROPSIQUIATRIA	2.385	----	2.385
18. PEDIATRIA DE CONSULTA	1.169	----	1.169
19. MED. AYUD. CIRUGIA GENERAL	3.560	1.450	5.010
20. MED. ANESTESISTAS CIRUGIA GENERAL	----	1.221	1.221
21. GRANDES DISTOCIAS EN TOCOLOGIA JEFES DE EQUIPO	----	0.848	0.848
22. MEDICOS AYUDANTES TOCOLOGIA	3.886	0.610	4.496
23. GRANDES DISTOCIAS JEFES DE EQUIPO	----	0.636	0.636
24. MEDICOS AYUDANTES OFTALMOLOGIA	3.560	0.390	3.950
25. MEDICOS AYUDANTES TRAUMATOLOGIA	3.560	0.645	4.205
26. MEDICOS AYUDANTES OTORRINOLARINGOLOGIA	3.560	0.645	4.205
27. MEDICOS AYUDANTES UROLOGIA	1.752	0.586	2.338
28. MEDICOS AYUDANTES GINECOLOGIA	1.752	0.586	2.338
29. MEDICOS AYUDANTES EQUIPOS SUBSECRE.	----	1.255	1.255
HASTA 12.000 TITULARES	----	0.532	0.532
DE 12.001 a 24.000	----	0.261	0.261
DE 24.001 EN ADELANTE	----	10.930	10.930
<u>PERSONAL AUXILIAR SANITARIO TITULADO</u>			
30. PRACTICANTES A.T.S.	28.320	----	28.320
31. MATRONAS CUPO Y EQUIP. TOCOLOGIA	10.930	----	10.930

ANEXO II

TABLA RELATIVA A LOS COMPLEMENTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 3 Y 7 DE LAS ORDENES DE 15 DE JUNIO DE 1973 Y 25 DE JUNIO DE 1973, RESPECTIVAMENTE SOBRE HORARIOS Y RETRIBUCIONES DE DETERMINADO PERSONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

1º PARA LOS MEDICOS DE MEDICINA GENERAL:

- | | |
|-------------------------------------|--------|
| 1. HASTA 250 TITULARES ADSCRITOS | 8.595 |
| 2. DE 251 A 500 TITULARES ADSCRITOS | 12.268 |
| 3. DE 501 A 750 TITULARES ADSCRITOS | 15.613 |
| 4. DE 751 EN ADELANTE | 18.951 |

2º PARA LOS MEDICOS ESPECIALISTAS DE PEDIATRIA:

- | | |
|---|--------|
| 1. HASTA 1.500 TITULARES ADSCRITOS | 13.594 |
| 2. DE 1.501 A 2.250 TITULARES ADSCRITOS | 15.612 |
| 3. DE 2.251 EN ADELANTE | 18.953 |

3º PARA LOS MEDICOS ESPECIALISTAS DE CIRUGIA G.

- | | |
|--|--------|
| 1. HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS | 12.322 |
| 2. DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS | 15.694 |
| 3. DE 12.691 EN ADELANTE | 19.047 |

4º PARA LOS MEDICOS ESPECIALISTAS DE TRAUMATOLOGIA

- | | |
|--|--------|
| 1. HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS | 13.094 |
| 2. DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS | 15.728 |
| 3. DE 12.691 EN ADELANTE | 19.048 |

5º PARA LOS MEDICOS ESPECIALISTAS EN OTORRINOLARINGOLOGIA

- | | |
|--|--------|
| 1. HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS | 13.082 |
| 2. DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS | 15.758 |
| 3. DE 12.691 EN ADELANTE | 19.126 |

6º PARA LOS MEDICOS ESPECIALISTAS DE OTORRINOLARINGOLOGIA		19º PARA LOS MEDICOS AYUDANTES DE TOCOLOGIA	
1. HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS	13.094	1. HASTA 7.680 TITULARES ADSCRITOS	9.778
2. DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS	15.728	2. DE 8.461 A 11.520 TITULARES ADSCRITOS	11.741
3. DE 12.691 EN ADELANTE	19.088	3. DE 11.521 EN ADELANTE	14.197
7º PARA LOS MEDICOS DE UROLOGIA		20º PARA LOS MEDICOS AYUDANTES DE OFTALMOLOGIA	
1. HASTA 16.920 TITULARES ADSCRITOS	12.319	1. HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS	9.812
2. DE 16.921 A 25.380 TITULARES ADSCRITOS	15.692	2. DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS	11.819
3. DE 25.381 EN ADELANTE	19.046	3. DE 12.691 EN ADELANTE	14.345
8º PARA LOS MEDICOS ESPECIALISTAS EN GINECOLOGIA		21º PARA LOS MEDICOS AYUDANTES DE TRAUMATOLOGIA	
1. HASTA 16.920 TITULARES ADSCRITOS	12.319	1. HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS	9.821
2. DE 16.921 A 25.380 TITULARES ADSCRITOS	15.692	2. DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS	11.796
3. DE 25.381 EN ADELANTE	19.046	3. DE 12.691 EN ADELANTE	14.316
9º PARA LOS MEDICOS ESPECIALISTAS EN TOCOLOGIA		22º PARA LOS MEDICOS AYUDANTES DE OTORRINOLARINGOLOGIA	
1. HASTA 7.680 TITULARES ADSCRITOS	13.037	1. HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS	9.821
2. DE 7.681 A 11.520 TITULARES ADSCRITOS	15.654	2. DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS	11.796
3. DE 11.521 EN ADELANTE	18.929	3. DE 12.691 EN ADELANTE	14.316
10º PARA LOS FACULTATIVOS ESPECIALISTAS EN ANALISIS CLINICOS		23º PARA LOS MEDICOS AYUDANTES EN UROLOGIA	
1. HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS	12.498	1. HASTA 16.920 TITULARES ADSCRITOS	9.239
2. DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS	15.751	2. DE 16.921 A 25.380 TITULARES ADSCRITOS	11.769
3. DE 12.691 EN ADELANTE	19.015	3. DE 25.381 EN ADELANTE	14.285
11º PARA LOS MEDICOS ESPECIALISTAS EN APARATO DIGESTIVO		24º PARA LOS MEDICOS AYUDANTES DE GINECOLOGIA	
1. HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS	13.599	1. HASTA 16.920 TITULARES ADSCRITOS	9.239
2. DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS	15.689	2. DE 16.921 A 25.380 TITULARES ADSCRITOS	11.769
3. DE 12.691 EN ADELANTE	19.015	3. DE 25.381 EN ADELANTE	14.285
12º PARA LOS MEDICOS ESPECIALISTAS EN ODONTOLOGIA		25º PARA LOS MEDICOS ESPECIALISTAS EN DERMATOLOGIA A EXTINGUIR.	
1. HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS	13.599	1. HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS	13.597
2. DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS	15.689	2. DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS	15.613
3. DE 12.691 EN ADELANTE	19.015	3. DE 12.691 EN ADELANTE	18.953
13º PARA LOS MEDICOS ESPECIALISTAS EN APARATO RESPIRATORIO Y CIRCULATORIO.		ENDOCRINOLOGIA A EXTINGUIR.	
1. HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS	13.599	1. HASTA 16.920 TITULARES ADSCRITOS	13.595
2. DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS	15.689	2. DE 16.921 A 25.380 TITULARES ADSCRITOS	15.601
3. DE 12.691 EN ADELANTE	19.015	3. DE 25.381 EN ADELANTE	18.938
14º PARA LOS MEDICOS ESPECIALISTAS EN RADIOLOGIA Y ELECTROLOGIA.		27º PARA LOS PRACTICANTES-AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS DE ZONA.	
1. HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS	13.599	1. HASTA 500 TITULARES	5.548
2. DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS	15.689	2. DE 501 A 1.000 TITULARES ADSCRITOS	7.752
3. DE 12.691 EN ADELANTE	19.015	3. DE 1.001 A 1.500 TITULARES ADSCRITOS	8.860
		4. DE 1.501 EN ADELANTE	9.901
15º PARA LOS MEDICOS ESPECIALISTAS EN DERMATOLOGIA		ANEXO III	
1. HASTA 16.920 TITULARES ADSCRITOS	12.458	TABLA DE COMPLEMENTO ESPECIAL DE PRACTICANTES-ATS	
2. DE 16.921 A 25.380 TITULARES ADSCRITOS	15.695	1. HASTA 500 TITULARES ADSCRITOS	17.901
3. DE 25.381 EN ADELANTE	18.953	2. DE 501 A 1.000 TITULARES ADSCRITOS	13.011
16º PARA LOS MEDICOS ESPECIALISTAS EN ENDOCRINOLOGIA		3. DE 1.001 A 1.500 TITULARES ADSCRITOS	5.793
1. HASTA 33.840 TITULARES ADSCRITOS	13.588	4. DE 1.501 EN ADELANTE	---
2. DE 33.841 A 50.770 TITULARES ADSCRITOS	15.194	ANEXO IV	
3. DE 50.771 EN ADELANTE	18.331	RETRIBUCIONES DEL PERSONAL SANITARIO INTEGRADO EN LOS EQUIPOS DE ATENCION PRIMARIA.	
17º PARA LOS MEDICOS ESPECIALISTAS EN NEUROPSI		SUELDO TRIENIOS CTO. DE CTO. ES- DESPLA- TOTA' BASE DESTINO PECIFICO ZADOS.	
1. HASTA 16.920 TITULARES ADSCRITOS	12.458		
2. DE 16.921 A 25.380 TITULARES ADSCRITOS	15.695		
3. DE 25.381 EN ADELANTE	18.953		
18º PARA LOS MEDICOS AYUDANTES DE CIRUGIA GENERAL		A) PERSONAL ESTATUTARIO.	
1. HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS	9.242	MEDICOS DE MEDICINA	
2. DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS	11.771	GENERAL.	102.089 3.916 20.750- - 2.040 124.879-
3. DE 12.691 EN ADELANTE	14.265		100.000 204.129

	SUELDO BASE	TRIENIOS 3.916	CTO. DE DESTINO 83.000	CTO. ES- PECIFICO -	DESPLA- ZADOS. 2.040	TOTAL 187.129
MÉDICOS PEDIATRAS - PUERICULTORES	102.089	3.916	83.000	-	2.040	187.129
MÉDICOS ODONTOESTO- MATÓLOGOS	102.089	3.916	83.000	-	2.040	187.129
DIPLOMADOS DE ENFER- MERIA, AYUDANTES TEC- NICOS SANITARIOS, - PRACTICANTES Y EN- FERMERAS.	86.645	3.133	20.000	-	818	107.463
B) FUNCIONARIOS TEC- NICOS DEL ESTADO AL SERVICIO DE - LA SANIDAD LOCAL.						
MÉDICOS TITULARES DE A.P.D.	(1)	(1)	20.750- 100.000	30.000	2.040	52.790- 132.040
PRACTICANTES Y MATRO- NAS TITULARES DE APD	(1)	(1)	20.000	31.985	818	59.703

(1) Los funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local adscritos a los cuerpos de Médicos, Practicantes y Matronas Titulares que se hallen integrados en los E.A.P. percibirán como retribuciones básicas las que figuran asignadas para dichos cuerpos en los Presupuestos Generales del Estado y serán satisfechos por la Comunidad Autónoma Correspondiente.

ANEXO V

OTRAS RETRIBUCIONES PERSONAL SANITARIO INTEGRADO EN LOS EQUIPOS DE ATENCIÓN PRIMARIA				
	CTO.COOR- DINACION	DIRECCION PROGRAMAS	ATENCIÓN CONTINUADA	DESPLA- ZAMIENTO
PERSONAL MEDICO	26.800	10.720	35.376	16.080-21.440
PERSONAL AUXILIAR SANITARIO	10.131	8.576	30.016	21.440

ANEXO VI

TABLA RETRIBUTIVA DEL PERSONAL FACULTATIVO JERARQUIZADO

	SUELDO BASE	COMPLEMENTO DE DESTINO	TOTAL
1. JEFES DE DEPARTAMENTO			
-CON JORNADA DE 40 H. SEMANALES	68.356	163.443	231.799
-CON JORNADA DE 36 H. SEMANALES	67.036	143.554	210.590
2. JEFES DE SERVICIO			
-CON JORNADA DE 40 H. SEMANALES	68.356	151.257	219.613
-CON JORNADA DE 36 H. SEMANALES	67.036	129.181	196.217
3. JEFES DE SECCION			
-CON JORNADA DE 40 H. SEMANALES	68.356	120.007	188.363
-CON JORNADA DE 36 H. SEMANALES	67.036	94.514	161.550
4. ADJUNTOS O AYUDANTES			
-CON JORNADA DE 40 H. SEMANALES	68.356	89.036	157.392
-CON JORNADA DE 36 H. SEMANALES	67.036	57.375	124.411

ANEXO VII

TABLA RETRIBUTIVA DE LOS FACULTATIVOS INTERNOS Y RESIDENTES, MÉDICOS DE URGENCIA HOSPITALARIA Y SERVICIOS DE URGENCIA.

CATEGORIA	SUELDO BASE	COMPLEMENTO DE DESTINO	TOTAL
FACULTATIVOS RESIDENTES DE 1º	71.525	-----	71.525
FACULTATIVOS RESIDENTES DE 2º	75.362	-----	75.362
FACULTATIVOS RESIDENTES DE 3º	79.882	-----	79.882
MÉDICOS DE URGENCIA HOSPITALARIA CON JORNADA DE 40 HORAS	87.264	26.418	113.682
MÉDICOS DE URGENCIA HOSPITALARIA CON JORNADA DE 36 HORAS	78.538	23.776	102.314
MÉDICOS SERVICIO NORMAL DE URGENCIA	78.538	23.776	102.314
MÉDICOS SERVICIOS ESPECIAL DE URGENCIA			
- SERVICIO NOCTURNO	111.012	20.730	131.742
- SERVICIO DIURNO (DOMIN. Y FESTIVOS)	40.009	13.192	53.201
- SERVICIO DIURNO (LABORALES)	91.602	17.387	108.989

ANEXO VIII

TABLA RETRIBUTIVA DEL PERSONAL AUXILIAR SANITARIO DE INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CENTROS DE LA SEGURIDAD SO- CIAL DONDE PRESTAN SERVICIOS	SUELDO BASE	CTO.PTO. TRABAJO	CTO. DE DESTINO	INCEN- TIVOS	TOTAL
1. HOSPITALES					
ENFERMERAS	58.231	20.498	17.894	3.431	100.054
MATRONAS	58.231	24.057	23.653	3.431	109.372
FISIOTERAPEUTAS					
- CON JORNADA 40H. SEMANALES	58.231	24.057	23.653	3.431	109.372
- CON JORNADA 36H. SEMANALES	49.912	19.718	23.653	2.870	96.153
TERAPEUTAS OCUPACIONALES					
- CON JORNADA 40H. SEMANALES	58.231	20.498	17.894	3.431	100.054
- CON JORNADA 36H. SEMANALES	49.912	18.367	17.894	2.870	89.043
TECNICOS ESPECIALISTAS					
- CON JORNADA 40H. SEMANALES	48.448	17.054	14.888	2.855	83.245
- CON JORNADA 36H. SEMANALES	43.603	15.349	13.399	2.570	74.921
AUXILIARES DE CLINICA (DESDE 1-1-86 A 30-6-86)					
- CON JORNADA 40H. SEMANALES	42.824	15.657	13.704	2.856	75.041
- CON JORNADA 36H. SEMANALES	38.542	14.091	12.334	2.570	67.537
AUXILIARES DE CLINICA (DESDE 1-7-86 A 31-12-86)					
- CON JORNADA 40H. SEMANALES	42.824	16.214	14.261	2.856	76.555
- CON JORNADA 36H. SEMANALES	38.542	14.593	12.824	2.570	68.539
2. INSTITUCIONES ABIERTAS					
ENFERMERAS					
- CON JORNADA 40H. SEMANALES	58.231	19.276	13.891	3.431	94.829
- CON JORNADA 36H. SEMANALES	49.912	16.478	13.891	2.870	83.151
FISIOTERAPEUTAS					
- CON JORNADA 40H. SEMANALES	58.231	18.804	20.046	3.431	100.512
- CON JORNADA 36H. SEMANALES	49.912	17.633	20.046	2.870	90.441
TECNICOS ESPECIALISTAS					
- CON JORNADA 40H. SEMANALES	48.448	17.054	14.888	2.855	83.245
- CON JORNADA 36H. SEMANALES	43.603	15.349	13.399	2.570	74.921
AUXILIARES DE CLINICA (DESDE 1-1-86 A 30-6-86)					
- CON JORNADA 40H. SEMANALES	42.824	15.657	13.704	2.856	75.041
- CON JORNADA 36H. SEMANALES	38.542	14.091	12.334	2.570	67.537
AUXILIARES DE CLINICA (DESDE 1-7-86 A 31-12-86)					
- CON JORNADA 40H. SEMANALES	42.824	16.214	14.261	2.856	76.555
- CON JORNADA 36H. SEMANALES	38.542	14.593	12.824	2.570	68.539

ANEXO IX

COMPLEMENTO PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 15

CATEGORIA	COMPLEMENTO PERSONAL
MATRONAS JEFES O ADJUNTAS C.S.	4.383
MATRONAS C.S.	2.590
FISIOTERAPEUTAS JEFES O ADJUNTAS C.S.	4.383
FISIOTERAPEUTAS 7H. C.S.	2.590
TERAPEUTAS OCUPACIONALES 7H. C.S.	2.622
ENFERMERA Y A.T.S. C.S.	2.622
ENFERMERA ESPEC. C.S.	2.614
ENFERMERA JEFE, SUBJEFE, ADJUNTA C.S.	2.208
ENFERMERA SUPERVISORA C.S.	2.224
DIRECTORA TECNICA ESCUELA UNIVER.DE ENFER. C.S.	2.208
SECRETARIA ESTUDIOS ESCUELA UNIVER.DE ENFER. C.S.	2.224
TERAPEUTA OCUPACIONAL JEFE, ADJUNTA C.S.	2.208
PROFESORA ESCUELA UNIVER.DE ENFER. C.S.	2.614
TERAPEUTA OCUPACIONAL 6H. C.S.	2.332
FISIOTERAPEUTA 6H C.S.	2.637

ANEXO X

TABLA RETRIBUTIVA DEL PERSONAL AUXILIAR SANITARIO DE LOS SERVICIOS DE URGENCIA

PRACTICANTES	SUELDO BASE	COMPLEMENTO DESTINO	COMPLEMENTO PERSONAL	TOTAL
1. SERVICIO ESPECIAL DE URGENCIA	58.231	22.580	17.999	98.810
1. SERVICIO NORMAL - DE URGENCIA	58.231	17.832	13.816	89.879

ANEXO XI

TABLA RETRIBUTIVA DEL PERSONAL NO SANITARIO DE INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CATEGORIA	SUELDO BASE	COMPLEMENTO DESTINO	COMPLEMENTO ESPECIAL	TOTAL
GRUPO TECNICO DE FUNCION				
ADMINISTRATIVA	68.356	75.977	- - -	144.333
INGENIEROS SUPERIORES	68.356	65.257	10.720	144.333
GRUPO DE GESTION DE FUNCION ADMINISTRATIVA	58.231	41.824	- - -	100.055
INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES. JEFE DE GRUPO	58.231	33.248	8.576	100.055
TECNICOS ORTOPEDICOS	44.858	30.347	8.040	83.245
BIBLIOTECARIOS	68.356	65.257	10.720	144.333
MAESTROS INDUSTRIALES EN II.SS				
JEFE DE EQUIPO	58.231	33.248	8.576	100.055
PROFESORES E.G.B.	58.231	33.248	8.576	100.055
GRUPO ADMINISTRATIVO	44.858	38.387	- - -	83.245
DELINÉANTES	44.858	30.347	8.040	83.245
JEFES DE TALLER	44.858	30.347	8.040	83.245
CONTROLADOR DE SUMINISTROS	44.858	30.347	8.040	83.245
PROFESOR DE EDUCACION FISICA	58.231	33.248	8.576	100.055

ANEXO XII

COMPLEMENTO PERSONAL Y DE CARGO Y RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL NO SANITARIO DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CATEGORIA	PERSONAL	COMPLT. CARGO Y RESPONSABILIDAD
INGENIEROS SUPERIORES	- - -	12.825
INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES	2.446	10.681
TECNICOS ORTOPEDICOS	9.140	- - -

CATEGORIA	PERSONAL	COMPLTO. CARGO Y RESPONSABILIDAD	CARGO O PUESTO DE TRABAJO	COMPLTO. DE DESTINO DEDIC. EXCL.
MAESTROS INDUSTRIALES EN II.SS.				
JEFES DE EQUIPO	- - -	7.767	DIRECTORES DE HOSPITALES CON LA ANTIGUA DENOMINACION DE DIRECTORES DE RESIDENCIA	
JEFES DE TALLER	- - -	7.251	SANITARIAS Y DIRECTORES DE CENTROS SANI-	
CONTROLADOR DE SUMINISTROS	- - -	7.251	TARIOS DE CIUDAD SANITARIA DE 101 a 250	
PROFESORES LOGOFONIA Y LOGOPEDIA	15.824	- - -	CAMAS. DIRECTORES ADJUNTOS DE RESIDENCIAS	
CONDUCTOR DE INSTALACIONES	- - -	7.090	SANITARIAS Y CENTROS SANITARIOS DE CIUDAD	
TELEFONISTAS ENCARGADAS HOSPITALES Y SERVICIOS ESPECIALES DE URGENCIA	- - -	1.880	SANITARIA DE 251 a 500 CAMAS Y JEFES DE	
GOBERNANTAS	- - -	7.090	LAS UNIDADES MEDICAS DE VALORACION DE -	
AUXILIAR ADMINISTRATIVO JEFE GRUPO EN II.SS. EN DIRECCION PROVINCIAL			INCAPACIDADES	90.265 51.919
CATEGORIAS A.B.C Y D:				
- CON JORNADA 40H. SEMANALES	- - -	16.080	DIRECTORES DE HOSPITALES CON LA ANTIGUA DENOMINACION DE DIRECTORES DE RESIDENCIAS	
- CON JORNADA 36H. SEMANALES	- - -	14.472	SANITARIAS Y DIRECTORES DE CENTROS SANI-	
AUXILIAR ADMINISTRATIVO JEFE EQUIPO EN II.SS. EN DIRECCION PROVINCIAL			TARIOS DE CIUDAD SANITARIA DE HASTA 100	
CATEGORIAS A.B.C Y D:			CAMAS. DIRECTORES DE AMBULATORIOS Y JEFES	
- CON JORNADA 40H. SEMANALES	- - -	12.122	DE SERVICIO ESPECIAL DE URGENCIA.	75.049 39.399
- CON JORNADA 36H. SEMANALES	- - -	10.910		
ENCARGADOS PERSONAL DE OFICIO	1.937	- - -	ENFERMERAS JEFES, SUBJEFES, ADJUNTAS DE	
CONDUCTORES ENC. PARQUE MOVIL	- - -	5.964	HOSPITALES, DIRECTORA TECNICA DE ESCUELAS	
JEFE PERSONAL SUBALTERNO EN II.CC.	10.351	6.179	UNIVERSITARIAS DE ENFERMERIA DE HOSPITAL	
JEFE PERSONAL SUBALTERNO EN II.AA.	4.997	6.179	Y TERAPEUTAS OCUPACIONALES JEFES O ADJUN-	
CELADORES ENC. LAVANDERIA EN II.SS.:			TOS DE HOSPITALES.	13.129
- CON JORNADA 40H. SEMANALES	2.737	- - -	ENFERMERAS JEFES, SUBJEFES O ADJUNTAS DE	
- CON JORNADA 36H. SEMANALES	2.463	- - -	INSTITUCIONES ABIERTAS:	
CELADORES ENCARGADOS DE TURNO. ALMA-			-CON JORNADA 40H. SEMANALES	9.451
CENEROS. VIGILANTES Y LAVANDERIA			-CON JORNADA 36H. SEMANALES	8.506
EN INSTITUCIONES SANITARIAS:				
- CON JORNADA 40H. SEMANALES	- - -	1.880	MATRONAS JEFES O ADJUNTAS DE HOSPITALES	
- CON JORNADA 36H. SEMANALES	- - -	1.692	Y FISIOTERAPEUTAS JEFES O ADJUNTOS DE	
			HOSPITALES	9.334
			ENFERMERAS SUPERVISORAS DE HOSPITALES,	
			ENFERMERAS JEFES DE SERVICIOS DE ATENCION	
			AL PACIENTE Y SECRETARIAS DE ESTUDIOS DE	
			ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE ENFERMERIA DE	
			HOSPITALES.	7.789

ANEXO XIII

EPIGRAFE RETRIBUTIVO POR DESEMPEÑO DE CARGOS EN INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CARGO O PUESTO DE TRABAJO	COMPLTO. DE DESTINO	COMPLTO. DE DEDIC. EXCL.
DIRECTORES DE HOSPITALES CON LA ANTIGUA DENOMINACION DE CENTROS SANITARIOS NA-- CIONALES Y ESPECIALES Y CIUDADES SANIT.	154.170	69.465
DIRECTORES DE HOSPITALES CON LA ANTIGUA DENOMINACION DE RESIDENCIAS SANITARIAS Y DIRECTORES DE CENTROS SANITARIOS DE - CIUDADES SANITARIAS DE MAS DE 500 CAMAS.		
DIRECTORES ADJUNTOS DE CENTROS SANITARIOS NACIONALES, ESPECIALES DE CIUDAD SANIT.	134.160	54.720
DIRECTORES DE HOSPITALES CON LA ANTIGUA DENOMINACION DE DIRECTORES DE RESIDENCIAS SANITARIAS Y DIRECTORES DE CENTROS SANIT.		
DE CIUDAD SANITARIAS DE 251 a 500 CAMAS.		
DIRECTORES ADJUNTOS DE CIUDAD SANITARIA DE MAS DE 500 CAMAS.	121.260	53.619

ANEXO XIV

COMPLEMENTO DE TAREAS ESPECIALES DEL PERSONAL DE INSTI-
TUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

COMPLTO. TAREAS ESPECIALES	
ENFERMERAS ESPECIALIZADAS DE HOSPITALES Y PROFESORES ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE	
ENFERMERIA DE HOSPITALES	3.299
AUXILIARES DE CLINICA DE HOSPITALES SER- VICIOS ESPECIALES SEGUN EL ART. 101 DE	
SU ESTATUTO.	
- CON JORNADA DE 40H. SEMANALES	1.890
- CON JORNADA DE 36H. SEMANALES	1.701
ENFERMERAS ESPECIALIZADAS DE II.AA.	
- CON JORNADA DE 40H. SEMANALES	2.415
- CON JORNADA DE 36H. SEMANALES	1.648

CATEGORIA	SUELDO BASE	COMPLEMENTO DESTINO	COMPLEMENTO ESPECIAL	TOTAL
PERSONAL SERVICIOS ESPECIALES				
AUXILIAR ADMINISTRATIVO JEFE DE EQUIPO EN DIREC. PROV. A	39.846	28.805	7.504	76.155
AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN OFICINAS LAVANDERIA INDUSTRIAL	39.846	28.805	7.504	76.155
AUXILIAR ADMINISTRATIVO OPERADOR EQUIPO MECANIZADO	39.846	28.805	7.504	76.155
TELEFONISTAS	39.846	28.805	7.504	76.155
PERSONAL DE OFICIO				
MECANICO	39.846	28.805	7.504	76.155
ELECTRICISTA	39.846	28.805	7.504	76.155
CALEFACTOR	39.846	28.805	7.504	76.155
FONTANERO	39.846	28.805	7.504	76.155
CARPINTERO	39.846	28.805	7.504	76.155
ALBAÑIL	39.846	28.805	7.504	76.155
JARDINERO	39.846	28.805	7.504	76.155
PINTOR	39.846	28.805	7.504	76.155
PEON	39.846	25.735	6.432	72.013
CONDUCTOR LAVANDERIA INDUST.	39.846	25.735	6.432	72.013
CONDUCTOR ENC. PARQUE MOVIL	39.846	25.735	6.432	72.013
COSTURERA	39.846	22.109	4.288	66.243
PERSONAL SUBALTERNO				
JEFE PERSONAL SUBALTERNO	42.120	25.734	6.432	74.286
CELADOR	39.846	25.735	6.432	72.013
CELADOR EN LAVANDERIA INDUST.	39.846	25.735	6.432	72.013
PLANCHADORA	39.846	25.735	6.432	72.013
LAVANDERA	39.846	25.735	6.432	72.013
FOGONERO	39.846	25.735	6.432	72.013
LIMPIADORA	39.846	22.109	4.288	66.243
ANEXO XVI				
TABLA DE COMPLEMENTO PERSONAL, COMPLEMENTO DE CARGO Y COMPLEMENTO DE TAREAS ESPECIALES DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL CENTRO DE LA SEGUR.SOCIAL PARA ACCIDENTADOS DE TRABAJO DE MEJORADA DEL CAMPO				
CATEGORIA	COMPLEMENTO PERSONAL	CARGO Y RESPONSAB.	TAREAS ESPECIALES	
PERSONAL TECNICO				
INGENIERO SUP. JEFE DEPART.TECNICO	----	12.825	----	
JEFE GRUPO LAVANDERIA INDUSTRIAL	19.917	7.251	----	
JEFE EQUIPO LAVANDERIA INDUSTRIAL	5.360	6.608	----	
INGENIERO TECNICO JEFE GRUPO	----	10.681	----	
MAESTRO INDUSTRIAL JEFE EQUIPO	----	7.787	----	
PERSONAL SERVICIOS ESPECIALES				
AUXILIAR ADMINISTRATIVO JEFE DE EQUIPO EN DIREC. PROV. A	----	12.122	----	
AUXILIAR ADMINISTRATIVO OPERADOR EQUIPO MECANIZADO	----	----	1.242	
PERSONAL DE OFICIO				
MECANICO	7.144	----	----	
ELECTRICISTA	7.144	----	----	
CALEFACTOR	7.144	----	----	

ANEXO XV**TABLA RETRIBUTIVA DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL CENTRO DE LA SEGURIDAD SOCIAL SOCIAL PARA ACCIDENTADOS DE TRABAJO DE MEJORADA DEL CAMPO**

CATEGORIA	SUELDO BASE	COMPLEMENTO DESTINO	COMPLEMENTO ESPECIAL	TOTAL
PERSONAL TECNICO				
INGENIERO SUP. JEFE DPTO. TEC.	68.356	65.257	10.720	144.333
JEFE GRUPO LAVANDERIA INDUST.	44.856	30.347	8.040	83.245
JEFE EQUIPO LAVANDERIA INDUST.	39.846	28.805	7.504	76.155
INGENIERO TECNICO JEFE GRUPO	58.231	33.248	8.576	100.055
MAESTRO INDUSTRIAL JEFE EQUIPO	58.231	33.248	8.576	100.055
MEDICO DE EMPRESA	56.684	54.690	10.720	122.094
A.T.S. DE EMPRESA	50.607	35.362	8.576	94.545

PERSONAL TECNICO

INGENIERO SUP. JEFE DEPART.TECNICO	----	12.825	----
JEFE GRUPO LAVANDERIA INDUSTRIAL	19.917	7.251	----
JEFE EQUIPO LAVANDERIA INDUSTRIAL	5.360	6.608	----
INGENIERO TECNICO JEFE GRUPO	----	10.681	----
MAESTRO INDUSTRIAL JEFE EQUIPO	----	7.787	----

PERSONAL SERVICIOS ESPECIALES

AUXILIAR ADMINISTRATIVO JEFE DE EQUIPO EN DIREC. PROV. A	----	12.122	----
AUXILIAR ADMINISTRATIVO OPERADOR EQUIPO MECANIZADO	----	----	1.242
PERSONAL DE OFICIO			
MECANICO	7.144	----	----
ELECTRICISTA	7.144	----	----
CALEFACTOR	7.144	----	----

CATEGORIA	PERSONAL	COMPLEMENTO		CARGO Y RESPONSAB.	TAREAS ESPECIALES
FONTANERO	7.144		---	---	---
CARPINTERO	7.144		---	---	---
CONDUCTOR LAVANDERIA INDUST.	821		---	4.266	
CONDUCTOR ENC. PARQUE MOVIL	3.423		---	3.814	
COSTURERA	6.964		---	---	---
 <u>PERSONAL SUBALTERNO</u>					
JEFE PERSONAL SUBALTERNO	8.078		6.179	---	---
CELADOR	1.373		---	---	---
CELADOR EN LAVANDERIA INDUST.	1.194		---	---	---
PLANCHADORA	1.194		---	---	---
LAVANDERA	1.194		---	---	---
FOGONERO	3.814		---	---	---

ANEXO XVII

RETRIBUCIONES DE DIRECTORES Y SUBDIRECTORES GERENTES

GRUPO DE HOSPITAL Y CLASE DE CARGO	DIRECTORES Y SUBDIRECTORES GERENTES		
	SUELDO MENSUAL	SUELDO ANUAL(14 PAG)	INCENTIVO MAX.ANUAL
D.G.H. GRUPO 1º	321.429	4.500.006	1.000.000
D.G.H. GRUPO 2º Y SUBD.G.H. GRUPO 1º	290.857	4.071.998	900.000
D.G.H. GRUPO 3º Y SUBD.G.H. GRUPO 2º	260.356	3.644.984	800.000
D.G.H. GRUPO 4º	230.000	3.220.000	700.000
D.G.H. GRUPO 5º	200.000	2.800.000	600.000

ANEXO XVIII

RETRIBUCIONES DE DIRECTORES Y SUBDIRECTORES MEDICOS

GRUPO DEL HOSPITAL Y CLASE DE CARGO	DIRECTORES Y SUBDIRECTORES							
	SUELDO MENSUAL	ANUAL	CPTO. DE DESTINO MENSUAL	ANUAL	CPTO.ESPECIFICO MENSUAL	ANUAL	TOTAL ANUAL SIN INCENT.	INCENTIVO MAX.ANUAL
D.M.H. GRUPO 1º	102.089	1.429.246	78.607	1.100.498	108.571	1.519.994	4.049.738	750.000
D.M.H. GRUPO 2ºY SUBD.M.H. GRUPO 1º	102.089	1.429.246	78.607	1.100.498	84.286	1.180.004	3.709.748	680.000
D.M.H. GRUPO 3ºY SUBD.M.H. GRUPO 2º	102.089	1.429.246	78.607	1.100.498	57.148	800.072	3.329.816	600.000
D.M.H. GRUPO 4º	102.089	1.429.246	78.607	1.100.498	27.143	380.002	2.909.746	540.000
D.M.H. GRUPO 5º	102.089	1.429.246	78.607	1.100.498			2.529.744	450.000

ANEXO XIX

RETRIBUCIONES DE DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE ENFERMERIA

GRUPO DEL HOSPITAL Y CLASE DE CARGO	DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE ENFERMERIA								
	SUELDO MENSUAL	ANUAL	CPTO. DE DESTINO MENSUAL	ANUAL	CPTO.ESPECIFICO MENSUAL	ANUAL	TOTAL ANUAL	INCENTIVO SIN INCENT.	MAX. ANUAL
D.E.H. GRUPO 1º	86.645	1.213.030	57.374	803.236	92.829	1.299.606	3.315.872	600.000	
D.E.H. GRUPO 2ºY SUBD.E.H. GRUPO 1º	86.645	1.213.030	57.374	803.236	72.064	1.008.896	3.025.162	550.000	
D.E.H. GRUPO 3ºY SUBD.E.H. GRUPO 2º	86.645	1.213.030	57.374	803.236	33.452	468.328	2.484.594	490.000	
D.E.H. GRUPO 4º	86.645	1.213.030	57.374	803.236	23.207	324.898	2.341.164	430.000	
D.E.H. GRUPO 5º	86.645	1.213.030	57.374	803.236			2.016.266	370.000	

ANEXO XX

RETRIBUCIONES DE DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE GESTION Y SERVICIOS GENERALES

a) Personal Vinculado al INSALUD

GRUPO DEL HOSPITAL Y CLASE DE CARGO	DIRECTORES Y SUBDIRECTORES						
	SUELDO MENSUAL	ANUAL	CPTO. DE DESTINO MENSUAL	ANUAL	CPTO. ESPECIFICO MENSUAL	ANUAL	TOTAL ANUAL INCENTIVO SIN INCENT. MAX. ANUAL
DR. H. GRUPO 1º	102.089	1.429.246	78.607	1.100.498	97.857	1.396.998	3.899.742
DR. H. GRUPO 2ºY SUBDR. H. GRUPO 1º	102.089	1.429.246	78.607	1.100.498	74.482	1.042.748	3.572.492
DR. H. GRUPO 3ºY SUBDR. H. GRUPO 2º	102.089	1.429.246	78.607	1.100.498	48.357	676.998	3.206.742
DR. H. GRUPO 4º	102.089	1.429.246	78.607	1.100.498	19.482	272.748	2.802.492
DR. H. GRUPO 5º	102.089	1.429.246	78.607	1.100.498			2.529.744
							450.000

ANEXO XXI

RETRIBUCIONES DE DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE GESTION Y SERVICIOS GENERALES (CONTINUACION)

b) Personal contratado

GRUPO DE HOSPITAL Y CLASE DE CARGO	DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE GESTION CONTRATADOS		
	SUELDO MENSUAL	SUELDO ANUAL(14PAG)	INCENTIVO MAX.ANUAL
D.S.H. GRUPO 1º	278.553	3.899.742	750.000
D.S.H. GRUPO 2ºY SUBD.S.H. GRUPO 1º	255.178	3.572.492	680.000
D.S.H. GRUPO 3ºY SUBD.S.H. GRUPO 2º	229.053	3.206.742	600.000
D.S.H. GRUPO 4º	200.178	2.802.492	540.000
D.S.H. GRUPO 5º	174.053	2.436.742	450.000

	SUELDO BASE	COMPLEMENTO DESTINO	TOTAL
2. JEFES DE LOS SERVICIOS REGIONALES			
DE NEUROCIRUGIA.			
91.782 17.231 109.013			
3. JEFES DE LOS SERVICIOS REGIONALES			
DE HEMATOLOGIA, HEMOTERAPIA Y --			
ELECTROENCEFALOGRAFICAS.			
68.304 13.638 81.942			
4. JEFES DE SERVICIOS PROVINCIALES -			
DE ANALISIS CLINICOS, RADIOELEC-			
TROLOGIA, MEDICINA INTERNA Y HO-			
PITALIZACION PEDIATRICA EN II.CC.			
57.012 12.750 69.762			
5. JEFES DE EQUIPO CIRUGIA DE URGEN-			
CIA.			
85.895 16.219 102.114			
6. JEFES DE SERVICIOS DE ANESTESIO-			
LOGIA-REANIMACION EN II.CC.			
85.895 16.219 102.114			
7. ESPECIALISTA ANESTESIOLOGIA-REAN.			
70.424 13.928 84.352			
8. MEDICOS CONSULTORES DE MEDICINA IN-			
TERNA EN II.CC.			
57.036 12.754 69.790			
9. CATEDRATICOS CONSULTORES EN II.CC.			
57.036 12.754 69.790			
10. MEDICOS AYUDANTES DEL SERVICIO NAL.			
DE CIRUGIA CARDIOVASCULAR, CIRUGIA			
TORACICA, CIRUGIA GENERAL, NEUROCI-			
RUGIA, CIRUGIA PLASTICA Y REGENERA-			
DORA, CIRUGIA MAXILOFACIAL, OTORRI-			
NOLARINGOLOGIA ESPECIALIZADA.			
55.286 12.497 67.783			
11. MEDICOS AYUDANTES DE LOS SERVICIOS			
REGIONALES DE NEUROCIRUGIA.			
48.245 12.016 60.261			
12. MEDICOS AYUDANTES DE LOS SERVICIOS			
REGIONALES DE HEMATOLOGIA, HEMOTERA-			
PIA Y ELECTROENCEFALOGRAFIA.			
34.511 11.942 46.453			
13. MEDICOS AYUDANTES DE CATEDRATICOS -			
DE HEPATOLOGIA QUIRURGICA.			
28.856 10.046 38.902			

ANEXO XXII

RETRIBUCIONES DE LOS CARGOS CORRESPONDIENTES A LOS ORGANOS ESPECIFICOS DE LA DIVISION DE GESTION Y SERVICIOS GENERALES

CARGO	SUELDO	CPTO. DESTINO MENSUAL	CPTO. ESPECIFICO MENSUAL
JEFE DE SERVICIO	78.291	33.125	
JEFE DE SECCION	67.858	23.750	
JEFE DE UNIDAD	43.542	15.240	

ANEXO XXIII

TABLA RETRIBUTIVA DEL PERSONAL MEDICO DE CUPO. COMPLEMENTO DE ESPECIALIDADES MEDICO-QUIRURGICAS.

	SUELDO BASE	COMPLEMENTO DESTINO	TOTAL
1. JEFES DE SERVICIO NACIONALES DE CI			
RUG. CARDIOVASCULAR, CIRUGIA TORA-			
CICA GRAL. NEUROCIRUGIA, CIRUGIA -			
PLASTICA Y REPARADORA, CIRUGIA MA-			
XILOFACIAL Y OTORRINOLARINGOLOGIA			
ESPECIALIZADA.			
101.529 18.926 120.455			

	SUELDO BASE	COMPLEMENTO DESTINO	TOTAL
14. MEDICOS AYUDANTES DE CATEDRATICOS - DE OFTALMOLOGIA, OTORRINOLARINGOLOGIA, OBSTETRICIA, UROLOGIA, PATOLOGIA MED. PATOLOGIA GENERAL, ANATO-- MIA PATOLOGICA Y PEDIATRIA.	28.515	10.285	38.800
15. MEDICOS AYUDANTES DE LOS CONSULTOS -- RES DE MEDICINA INTERNA EN II.CC.	28.515	10.285	38.800
16. MEDICOS AYUDANTES DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE ANALISIS CLINICOS - RADIOELECTROLOGIA, MEDICINA INTERNA Y HOSPITALIZACION PEDIATRICA EN II.CC.	28.856	10.356	39.212
17. MEDICOS AYUDANTES DE EQUIPO DE CIRUGIA DE URGENCIA.	50.492	12.375	62.867

ANEXO XXIVTABLA RETRIBUTIVA DEL PERSONAL PROCEDENTE DE LA EXTINGUIDA OBRA DEL 18 DE JULIO, QUE CONSERVA SU REGIMEN JURIDICO Y ECONOMICO.

CATEGORIA	SUELDO	COMPLEMENTO DESTINO	TOTAL
<u>PERSONAL AUXILIAR SANITARIO Y AUXILIAR DE CLINICA</u>			
-EN INSTITUCIONES CERRADAS			
ENFERMERAS JESES, ADJUNTAS	37.170	44.024	81.194
ENFERMERAS ESPECIALIZADAS	37.170	34.320	71.490
ENFERMERAS (A.T.S.)	37.170	30.797	67.967
MATRONAS	44.008	33.168	77.176
AUXILIAR DE CLINICA 7 H.	34.740	22.560	57.300
-EN INSTITUCIONES ABIERTAS			
ENFERMERAS JESES, ADJUNTAS	37.170	35.313	72.483
ENFERMERAS ESPECIALIZADAS 7 H.	37.170	27.755	64.925
ENFERMERAS ESPECIALIZADAS 6 H.	32.357	25.994	58.351
ENFERMERAS 7 H.	37.170	25.725	62.895
ENFERMERAS 6 H.	32.357	24.740	57.097
AUXILIAR DE CLINICA 7 H.(A EXT)	37.170	15.212	52.382
AUXILIAR DE CLINICA 6 H.	29.777	17.376	47.153
<u>PERSONAL NO SANITARIO Y DE OFICIOS VARIOS</u>			
ALBAÑILES	37.170	18.030	55.200
AYUDANTES CONSERVACION	37.170	19.933	57.103
AYUDANTES ECONOMATO	37.170	18.020	55.190
BOTONES	37.170	2.970	40.140
CAMAREROS-AS	37.170	12.435	49.605
CELADORES	37.170	19.528	56.698
COCINEROS JESES	37.170	26.081	63.251
COCINEROS	37.170	21.754	58.924
DUCTORES	37.170	25.931	63.101
CONSERJES DE C.S.	37.170	19.932	57.102
CONTROL SUMINISTROS	37.170	18.030	55.200
COSTURERAS	37.170	15.708	52.878
ELECTRICISTAS	37.170	20.801	57.971
GOBERNANTAS	37.170	20.801	57.971
LAVANDERAS	37.170	12.438	49.608
LIMPIADORAS	37.170	12.438	49.608
MECANICOS	37.170	20.801	57.971
MOZOS DE CLINICA	37.170	19.932	57.102
ORDENANZAS DE C.S.	37.170	19.663	56.833
PINCHES	37.170	12.438	49.608
PINTORES	37.170	20.801	57.971
PLANCHADORAS	37.170	12.438	49.608
RECEPCIONISTAS	37.170	18.030	55.200
TELEFONISTAS	37.170	18.030	55.200

ANEXO XXVTABLA RETRIBUTIVA DEL PERSONAL DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

CATEGORIA	HORAS	SUELDO	COMPLEMENTO DESTINO	TOTAL
<u>PERSONAL MEDICO</u>				
CIRUJANOS TRAUMATOLOGOS				
MEDICOS AYUDANTES CIRUJ.TRAMA.				
MEDICOS TRAUMATOLOGOS GUARDIA				
MEDICOS TRAUMATOLOGOS GUARDIA				
MEDICOS TRAUMATOLOGOS GUARDIA				
MEDICOS TRAUMATOLOGOS GUARDIA				
MEDICOS ESPECIALISTAS				
MEDICOS ASESORES, CONSULTORES Y RADIOLOGOS.				
MEDICOS ASESORES				
MEDICOS OFTALMOLOGOS				
<u>PERSONAL NO FACULTATIVO</u>				
AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS (PRACTICANTES Y ENFERMERAS)				
AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS (PRACTICANTES Y ENFERMERAS)				
AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS (PRACTICANTES Y ENFERMERAS)				

CATEGORIA	HORAS	SUELDO	COMPLEMENTO			CATEGORIA	HORAS	SUELDO	COMPLEMENTO		
			DESTINO	TOTAL	DESTINO				DESTINO	TOTAL	
AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS (PRACTICANTES Y ENFERMERAS)	4	26.168	19.304	45.472	- LIMPIADORAS						
					- COSTURERAS						
					- LAVANDERAS						
AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS (PRACTICANTES Y ENFERMERAS)	5	32.709	24.130	56.839	- PLANCHADORAS	1	4.616	3.867	8.483		
						2	9.228	7.732	16.960		
						3	13.838	11.598	25.436		
AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS (PRACTICANTES Y ENFERMERAS)	6	39.250	28.952	68.202		4	18.454	15.466	33.920		
						5	23.066	19.241	42.307		
						6	27.678	23.197	50.875		
AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS (PRACTICANTES Y ENFERMERAS)	7	45.794	33.780	79.574		7	32.293	27.062	59.355		
						8	36.903	30.930	67.833		
AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS (PRACTICANTES Y ENFERMERAS)	8	52.335	38.607	90.942	TELEFONISTAS	8	40.596	35.565	76.161		
FISIOTERAPEUTAS	4	27.925	19.296	47.221	ENCARGADA ROPERO	8	37.708	30.934	68.642		
FISIOTERAPEUTAS	5	34.906	24.120	59.026	CALEFACTOR CLINICA DE TRABAJO	8	42.403	30.955	73.358		
FISIOTERAPEUTAS	6	41.892	28.940	70.832	CALEFACTOR C.Q.U.	8	42.612	30.268	72.880		
FISIOTERAPEUTAS	7	48.875	33.766	82.641	VIGILANTE NOCTURNO	8	42.403	30.955	73.358		
- TECNICOS RADIOLOGIA					COCINEROS AYUDANTES	8	37.765	30.933	68.698		
- ASISTENTES SOCIALES					ORDENANZAS	7	38.866	26.477	65.343		
- TECNICOS SIMILARES	8	48.104	38.626	86.730	ORDENANZAS	8	42.612	30.268	72.880		
PROFESORES EDUCACION FISICA	3	20.902	16.475	37.377	CARPINTERO	8	43.259	30.266	73.525		
CAPELLANES	8	46.870	38.632	85.502	PINCHES	8	35.745	30.923	66.668		
AUXILIARES SANITARIOS	2	10.630	8.890	19.520	PELUQUEROS	4	19.612	15.471	35.083		
AUXILIARES SANITARIOS	6	31.895	26.666	58.561	PELUQUEROS	8	39.219	30.939	70.158		
AUXILIARES SANITARIOS	8	42.524	35.557	78.081	COCINEROS	8	40.880	30.948	71.828		
MECANICOS CONDUCTORES	8	45.259	35.544	80.803	MOZOS	6	30.435	23.209	53.644		
					MOZOS	8	40.580	30.946	71.526		

ANEXO XXVI

TABLA DE RETRIBUCIONES BASICAS Y COMPLEMENTARIAS DEL PERSONAL DEL CUERPO SANITARIO DEL EXTINGUIDO I.N.P., CUERPO DE ASESORES MEDICOS DEL EXTINGUIDO SERVICIO DEL MUTUALISMO LABORAL Y CUERPO DE ASESORES MEDICOS DEL EXTINGUIDO SERVICIO DE REASEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

CUERPO	ESCALA	ESTATUTO DE PERSONAL	COMPTO.			COMPTO. ESPECIAL PERSONAL	TOTAL MES	INCENTIVOS MAXIMOS	
			SUELDO	TRIENIOS	DESTINO				
SANITARIO	FARMACEUTICOS INSPECTORES	I.N.P.	102.089	3.917	39.721	12.079	41.822	195.711	37.275
SANITARIO	MEDICOS INSPECTORES	I.N.P.	102.089	3.917	39.721	12.079	41.822	195.711	37.275
ASESORES	ASESORES MEDICOS	M.L.	102.089	3.917	39.721	12.079	15.413	165.099	37.275
ASESORES MEDICOS		S.R.A.T.	102.089	3.917	26.291	3.756		132.136	37.275
SANITARIO	A.T.S. VISITADORES	I.N.P.	86.646	3.134	26.828	7.357	23.125	143.956	21.300
A EXTINGUIR	ENFERMERAS AGREGADA S.S.	I.N.P.	86.646	3.134	26.828	7.357	21.714	142.545	15.975
A EXTINGUIR	ENFERMERAS CENTRAL S.S.	I.N.P.	86.646	3.134	26.828	7.357	21.714	142.545	15.975

ANEXO XXVII

<u>TABLA RETRIBUTIVA DE LOS MIEMBROS DE LOS EQUIPOS TERRITORIALES</u>				
CARGO O PUESTO DE TRABAJO	COMPLEMENTO DE DESTINO	COMPLEMENTO ESPECIFICO	COMPLEMENTO ESPECIAL	INCENTIVOS MAXIMOS
DIRECTOR DE EQUIPO TERRITORIAL	78.721	41.822	17.650	68.160
INSPECTOR EQUIPOS TERRITORIALES EN SERVICIOS CENTRALES Y DIRECCIONES PROVINCIALES E INSPECTORES COORDINADORES DE PROGRAMA	73.919	41.822	16.964	42.600
A.T.S. EN EQUIPOS DE TERRITORIALES Y COORDINADORES DE PROGRAMA	33.143	23.125	7.357	24.495

3. INSPECTORES MEDICOS Y FARMACEUTICOS

MODULO	PESETAS
1º	0
2º	9.319
3º	18.638
4º	27.956
5º	37.275

4. A.T.S. VISITADORAS EN EQUIPOS TERRITORIALES

MODULO	PESETAS
1º	0
2º	6.124
3º	12.248
4º	18.371
5º	24.495

ANEXO XXVIIIMODULOS PARA LA APLICACION DE INCENTIVOS AL PERSONAL INCLUIDO EN EL TITULO IX**1. DIRECTORES DE EQUIPOS TERRITORIALES**

MODULO	PESETAS
1º	0
2º	19.170
3º	34.080
4º	51.120
5º	68.160

5. A.T.S. VISITADORES

MODULO	PESETAS
1º	0

2. INSPECTORES DE EQUIPOS TERRITORIALES

MODULO	PESETAS
1º	0
2º	10.650
3º	21.300
4º	31.950
5º	42.600

6. ENFERMERAS AGREGADAS SS. Y CENTRALES S.S.,

MODULO	PESETAS
1º	0
2º	3.994
3º	7.988
4º	11.981
5º	15.975

ANEXO XXIXPLUS DE RESIDENCIA

ISLAS BALEARES GRAN CANARIA LA PALMA, LANZAROTE, FUERTE-Y VALLE DE ARAN Y TENERIFE VENTURA, GOMERA, HIERRO - CEUTA Y MELILLA

A.- INSPECTORES MEDICOS, FARMACEUTICOS
INSPECTORES, PERSONAL MEDICO, FARMACEUTICOS, QUIMICOS; BIOLOGOS, FISICOS, -
PSICOLOGOS, GRUPO TECNICO DE FUNCION -
ADMINISTRATIVA, INGENIEROS SUPERIORES,
BIBLIOTECARIOS Y LICENCIADOS SUPERIO -
RES EN GENERAL

10.253 20.507 68.356

B.- A.T.S. VISITADORES, PRACTICANTES,
MATRONAS, A.T.S., FISIOTERAPEUTAS, -
TERAPEUTAS OCUPACIONALES, PROFESORES/
E.G.B., INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES, PROFESORES EDUCACION FISICA, -
ASISTENTES SOCIALES, GRUPO DE GESTION
DE FUNCION ADMINISTRATIVA Y MAESTROS/

INDUSTRIALES 8.735 17.469 58.231

C.- TECNICOS ESPECIALISTAS, TECNICOS ORTOPEDICOS, GRUPO ADMINISTRATIVO, -
DELINEANTES, JEFES DE TALLER, CONTRO
LADORES DE SUMINISTROS Y PROFESORES/
DE LOGOFONIA Y LOGOPEDIA.

6.729 13.457 44.858

D.- RESTO DEL PERSONAL.

6.187 12.374 41.247